

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expositos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 14

En cumplimiento de lo dispuesto en el número 5.º de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de Septiembre último, los Sres. Diputados provinciales electos por los distritos de Molina, Pastrana-Sacedón y Sigüenza-Atienza, deberán concurrir al Palacio de la Corporación el día 1.º de Diciembre próximo, á las seis de la tarde, para, en unión de los Diputados provinciales de los Distritos de Brihuega-Cifuentes y Guadalajara-Cogolludo, proceder á constituir la Diputación provincial en la forma que ordenan los artículos 45 y siguientes de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Guadalajara 20 de Noviembre de 1909.

El Gobernador,

Joaquín Tenorio.

NUM. 15

Negociado 3.º — Busca y captura

El Ilmo. Sr. Gobernador civil de Toledo me te-

legrafía que han sido robadas al vecino de Cabeza Mesada, Clemente Casado, tres mulas, una mohina, dos dedos sobre la marca, fea de patas, y otras dos pardas, una dos dedos y otra marcada.

También me interesa el Sr. Juez Instructor del Regimiento de Húsares de la Princesa, de guarnición en Alcalá de Henares, la busca y captura del soldado Serafin García Martínez, por falta de incorporación á filas.

Por tanto, encargo á la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del autor ó autores del robo y de las caballerías robadas, así como también la del citado soldado, dando cuenta á este Gobierno del hallazgo de éste y aquéllas, caso de ser habidos.

Guadalajara 24 de Noviembre de 1909.

El Gobernador,

Joaquín Tenorio.

Señas del soldado

Es natural de Rivarredonda, hijo de Tiburcio y Francisca, oficio tejero, edad 26 años, soltero, estatura 1'627 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, no sabe leer ni escribir.

Distrito Forestal de Guadalajara

EDICTO

Por el presente se cita á D. José Lopez, firmante de un escrito dirigido al Ilmo. Sr. Director General de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha 13 de Septiembre último y fechado en Villanueva de la Torre, para que comparezca en este Distrito, en las horas de oficina del mismo, de nueve á una de la mañana.

Guadalajara 20 de Noviembre de 1909.—El Ingeniero Jefe, Tomás Erice.

1.ª COMANDANCIA DE TROPAS

de Administración militar

DEPOSITOS DE RESERVA

Relación de los pueblos de la provincia de Guada-

lajara que corresponden á la 1.^a Región, en los cuales residen individuos en situación de 2.^a Reserva, y que han de pasar la revista anual del presente año.

Nombres	Residencias
Esteban Cillán Martin	Brihuega.
Braulio Monge Lopez	Caspueñas.
Felix Alcázar Yuste	Marchamalo.
Gabriel Pérez Andrés	Hontanares.
Francisco Robledillo Gazón.	Retiendas.
Policarpo Martin Gomez	Setiles.
Jacinto Muñoz García	Tendilla.
Mariano Flores Bachiller	Trillo.
Doroteo Jabardo Blas	Uceda.
Julian Viñuelas Puebla	Viñuelas.

Madrid 17 de Noviembre de 1909. — El primer Jefe, Manuel Rodriguez.

AYUNTAMIENTOS

TORREJON DEL REY

Edicto

Don Francisco Rubio Vazquez, Alcalde constitucional de Torrejón del Rey.

Hago saber: Que conforme al art. 4.^o del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y 5.^o de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas, impuesto con el carácter de obligatorio para el próximo año de 1910, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas consistoriales el 29 de Noviembre, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de mil ciento cincuenta pesetas á que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal.

El acto será presidido por mí ó por el Sr. Teniente de Alcalde ó Concejál en quien delegue, con asistencia de otro Concejál designado por este Ayuntamiento; las proposiciones se ajustarán al modelo inserto en el pliego de condiciones, y el arriendo, en su caso, á las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que, para tomar parte en la subasta, es preciso acompañar el resguardo del depósito previo de cincuenta y siete pesetas y cincuenta céntimos, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona á cuyo favor se adjudique, deberá prestar en el término de diez días desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva del 25 por 100 del importe en que sea adjudicada la subasta.

La duración del contrato, será de un año, empezando á contarse desde 1.^o de Enero á 31 de Diciembre de 1910, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán proposiciones por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor.

Para el caso de que algún postor quiera concurrir á la subasta por medio de apoderado, será bastante el poder correspondiente por cualquiera de los letrados que ejerzan en la localidad.

Conforme al art. 8.^o de la referida instrucción de 26 de Abril de 1900, se han hecho públicos el acuerdo y condiciones de la subasta durante más de diez días, sin que se haya producido reclamación alguna.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Torrejón del Rey 18 de Noviembre de 1909. — El Alcalde, Francisco Rubio.

ESCOPETE

Habiendo ofrecido resultado negativo las subastas celebradas para el arrendamiento á venta libre de los derechos de consumos de esta villa, y según está acordado, se procederá al arriendo con venta exclusiva de los derechos correspondientes á las especies comprendidas en los ramos de carnes y líquidos por tiempo del año 1910, á cuyo fin se celebrará el acto de la primera subasta, el día 28 del actual y hora de diez á doce de su mañana, en las Casas consistoriales y ante una Comisión del Ayuntamiento presidida por el Sr. Alcalde, bajo el tipo y condiciones que constan en el pliego formulado al efecto. Si dicha subasta no pudiera tener efecto por falta de licitadores, se celebrará otra segunda el día 6 de Diciembre próximo, y caso necesario, la tercera el 14 del citado mes, siempre á la hora y en el local expresado para la primera.

Escopete 20 de Noviembre de 1909. — El Alcalde, Bernabé Fernandez.

ALMOGUERA

Don Eusebio Sanchez Aguilar, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que según previene el artículo 4.^o del Real decreto de 7 de Junio de 1901 y 5.^o de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas impuesto con carácter obligatorio y para el año próximo de 1910, cuya subasta tendrá lugar el día 5 de Diciembre próximo, de once á doce de su mañana, bajo el tipo de ochocientas pesetas.

El remate será presidido por mí ó por Concejál que delegue con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento. Las condiciones, tarifa y duración del contrato, aparecen fijadas en el pliego que para conocimiento del vecindario, se halla de manifiesto en la Secretaría y en el acto del remate en la mesa presidencial. Debo advertir, que para tomar parte en la subasta ha de depositar el proponente el 5 por 100, y tan luego sea adjudicado el arbitrio, el rematante prestará fianza suficiente en concepto de definitiva ó sea el 20 por 100 del tipo del remate.

Si en dicha subasta no hubiese remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, el día 12 del mismo mes, propias condiciones y hora, con la rebaja del 25 por 100, adjudicándose al que resulte mejor postor.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Pozo de Almoquera 21 de Noviembre de 1909. El Alcalde, Eusebio Sanchez. — P. S. M. — El Secretario, Narciso de la Fuente.

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de . . . , con cédula personal corriente, enterado del anuncio de subasta y pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de pesas y medidas durante el año mil novecientos diez, se comprometo á tomar á su cargo aquél ser-

vicio por la cantidad de..... pesetas (en letra), aceptando todas las condiciones y acompañando el depósito correspondiente y de él pide el resguardo.

Fecha y firma del proponente.

CHILLARON DEL REY

Don José Bejar Mencia, Alcalde Constitucional de Chillarón del Rey.

Hago saber: Que conforme al art. 4.º del Real decreto de 7 de Junio de 1891 y 6.º de la instrucción de 24 de Enero de 1905, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas, impuesto con el carácter de obligatorio para el próximo año de 1910, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, el día ocho de Diciembre próximo, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de quinientas cincuenta pesetas, á que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal.

El acto será presidido por mí ó por el Sr. Teniente de Alcalde ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por este Ayuntamiento; las proposiciones se ajustarán al modelo inserto á continuación, y el arriendo, en su caso, á las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que, para tomar parte en la subasta, es preciso acompañar el resguardo del depósito previo de veintisiete pesetas y cincuenta céntimos, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona á cuyo favor se adjudique, deberá prestar en el término de diez días, desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva del 15 por 100 del tipo de licitación ó sean ochenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

La duración del contrato será de un año, empezando á contarse desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1910, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efecto, se verificará en cuatro plazos iguales dentro de los cinco primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán proposiciones por el importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Chillarón del Rey á 21 de Noviembre de 1909.
—José Bejar.

Modelo de proposición

D . . mayor de edad, vecino de . . . , con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta y con el carácter de obligatorio el arbitrio de pesas y medidas en esta localidad para el año 1910, acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de... pesetas y . . . céntimos (en letra).

En cumplimiento de lo que preceptúa la cuarta condición del pliego citado y el artículo 12 de 24 de Enero de 1905, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de veintisiete pesetas y cincuenta céntimos, importe del 5 por 100 del tipo para la subasta.

(Fecha y firma del proponente).

CIRUELAS

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, se celebrará en las Casas Consistoriales de esta villa la primera subasta el día 4 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, para el arrendamiento del arbitrio municipal de pesas y medidas de uso obligatorio para el año natural de 1910, bajo el tipo de 590 pesetas 50 céntimos y demás condiciones del expediente.

Para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente el 5 por 100 del tipo, en la Depositaria municipal, ingresándose después por el rematante el importe de un trimestre como fianza definitiva.

Si no hubiese licitador en la primera subasta, se celebrará la segunda el día 14 del propio mes, en igual hora y local, con la rebaja del 25 por 100 del tipo de la primera.

Durante el término de media hora, los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan las proposiciones, en cuya carpeta deberá hallarse escrito lo siguiente:

Proposición para optar á la subasta

Modelo de proposición

Don F. de T., con cédula personal adjunta, enterado del anuncio de subasta y pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio municipal de pesas y medidas de uso obligatorio para el año de 1910, se compromete á tomar á su cargo el referido arriendo por la cantidad de tantas pesetas (en letra) aceptando todas las demás condiciones.

Fecha y firma.

Ciruelas 22 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, José Palancar.

IRIEPAL

No habiendo tenido efecto las subastas celebradas á venta libre de los ramos de consumos, se anuncia á la exclusiva, por un año, de los grupos de líquidos, carnes y sal para 1910, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en los actos del remate, bajo el tipo de 2.044'86 pesetas.

El primer remate se verificará en la Casa Consistorial, el día 28 del actual, de diez á doce horas del día; si resultare sin efecto, la segunda y tercera se celebrarán el 5 de Diciembre y 12 del mismo, á iguales horas.

Iriépal 19 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Felipe Gomez.

ESCOPETE

El día 5 de Diciembre próximo y hora de diez á once de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante la Corporación municipal, la primera subasta para el arrendamiento del arbitrio de pesas y medidas de esta villa, de uso obligatorio, durante el año de 1910, bajo el tipo de cincuenta pesetas y demás condiciones que constan en el pliego formulado al efecto, el que estará de manifiesto en el acto del remate y hasta entonces en la Secretaría municipal.

Si resultara desierta dicha primera subasta se celebrará otra segunda el día 19 de dicho mes á la hora expresada.

Escopete 21 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Bernabé Fernández.

DRIEVES

Acordado por este Ayuntamiento el arriendo

del arbitrio de pesas y medidas de uso obligatorio, bajo el tipo mínimo de mil doscientas pesetas por todo el año próximo de 1910, tendrá lugar la primera subasta en estas Casas Consistoriales el día 28 del mes actual y horas de diez á once de su mañana.

Las proposiciones se verificarán por pliegos cerrados y los licitadores deberán acompañar el resguardo de haber constituido el depósito en la Caja de este Municipio, en metálico, ó consignar sobre la mesa el importe del mismo, ascendente á sesenta pesetas.

Si la primera subasta resultara desierta por falta de licitadores, tendrá lugar la segunda con la baja del 25 por 100 del tipo señalado, el día 8 de Diciembre próximo, en el mismo local y á iguales horas, todo bajo las condiciones del pliego obrante en su expediente de manifiesto en Secretaría.

Drieves 21 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Román Padrino.

Modelo de proposición

Don N. N., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones, bajo las cuales se ha de arrendar en pública subasta, y con carácter de obligatorio, el arbitrio de pesas y medidas en esta localidad para el año 1910, acepta todas y cada una de dichas condiciones y ofrece por el remate la cantidad de... pesetas (en letra). En cumplimiento de lo que preceptúa la cuarta condición del pliego citado y los artículos 12 y regla 5.ª del 13 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, el proponente acompaña también el resguardo de haber depositado el 5 por 100 (ó lo consignado sobre la mesa).

Fecha y firma del proponente.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala.

Tordesilos, el repartimiento de consumos para el año 1910, por ocho dias.

Salmeron, el presupuesto municipal ordinario para el año 1910, por quince dias.

Almiruete, id. por id. y el padrón de cédulas personales por quince dias.

Gualda, el padrón de cédulas personales para el año 1910, por quince dias.

Por igual término está expuesto al público dicho padrón, en los pueblos siguientes:

- | | |
|--------------------|------------|
| Castilmimbre. | Yebes. |
| Navas de Jadraque. | Cobeta. |
| Tortonda. | Alustante. |
| Drieves. | |

REPARTIMIENTOS

correspondientes al año 1910, que están terminados y expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, para oír reclamaciones por espacio de ocho dias.

Por rústica, pecuaria y urbana.

- | | |
|---------------|-----------|
| Pastrana. | Azañon. |
| Almiruete. | Ciruelas. |
| Castilmimbre. | Escopete. |
| Mesones. | Peñalen. |

- | | |
|-------------------------|------------------------|
| Navas de Jadraque. | El Casar de Talamanca. |
| Mochales. | Drieves. |
| Cubillejo de la Sierra. | Bustares. |

Por rústica y pecuaria.

- | | |
|--------------------|---------------------|
| Alustante. | Padilla del Ducado. |
| Viana de Jadraque. | |

JUZGADOS MUNICIPALES

GUADALAJARA

Cédula de citación.—Por providencia de hoy del Sr. Juez municipal ejerciente de esta ciudad, don Julio Garcia y Gonzalez, se ha acordado tenga lugar el correspondiente juicio de faltas por una de éstas, contra la propiedad, el día 29 de los corrientes, á las cuatro de su tarde; en su virtud, por la presente se cita á Severiano Alcalde, conocido por el hijo de la tía Colorada, mayor de edad, natural de Jadraque, mendigo ambulante y cuyo actual paradero se ignora, para que como denunciado, intervenga en el correspondiente juicio á que antes se hace referencia, que tendrá lugar en expresado día y hora ante la Audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja de las Casas consistoriales, pudiendo hacerlo con los testigos y demás medios de prueba que intente valerse á justificar su derecho, y bajo el apercibimiento que de no comparecer, le parará en su rebeldía el perjuicio que haya lugar, según lo dispuesto en el art. 971 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Guadalajara 21 de Noviembre de 1909.—El Secretario, Luis Fernández.

PARTE NO OFICIAL

COLEGIO DE HUÉRFANOS DE LA GUERRA

Necesitando este Establecimiento que cuenta con 250 alumnos, adquirir en diferentes épocas con arreglo á sus necesidades y hasta fin de 1910, los artículos y efectos que por grupos y entre rayas á continuación se expresan, se sacan á concurso. Los que deseen tomar parte en él, presentarán sus proposiciones en pliego cerrado, una por cada grupo, así como las muestras, en la Mayoría de este Colegio hasta el día 20 de Diciembre próximo, en cuya oficina estarán de manifiesto los pliegos de condiciones.

Pan.—Leche.—Pescado.—Carnes y hueso de vaca, carnero y ternera.—Tocino, embutidos y mantecas.—Frutas, verduras y patatas.—Azúcar, café y bacalao.—Garbanzos, judías, lentejas y arroz.—Huevos.—Chocolate.—Galletas, rosquillas, pastas, paciencias, bollos y turrónes.—Aceite, vinagre, vino blanco y de Jerez, sopas de pasta, sal gorda y molida, harina, especias, latas de pimientos, tomates y guisantes, higos, pasas, orejones, dátiles y bujías.—Cepillos de ropa, cabeza, lustre y betún.—Camisetas de invierno y verano, calcetines, tohallas afelpadas, servilletas, colchas blancas de algodón, tela fuerte crudillo para blusas y corriente para paños, chalecos de Bayona.—Vajilla y cristalería.—Leña y cisco picón.—Papel y sobres de todas clases, papel para imprenta y artículos de escritorio y dibujo.

Guadalajara 20 de Noviembre de 1909. 4-2

Guadalajara—Taller tipográfico de la Casa de Expositos

cos.
ver
1
due
ra,
dep
de
16
fatu
con
Min
met
ras,
cum
17
los
dos
de l
de l
ticu

A
fore
zona
sea
decr
taria
caci
pios
1.º
des
ve,
2.º
aden
to es
fores
3.º
meti
vige
duct
blac
misa
cion
de es
A
ó fal
de M
prev
en tá
de la
men
para
nun
usua
C
los p
ciar
drán
de la
en e
resta
nun
A
pre
C
arre
fore
sin
arre
ejer
A
tes,
nun
mar
I
los e
tas
ó su

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Repoblación y Conservación de Montes, de 24 de Junio de 1908.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil novecientos nueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

José Sanchez Guerra.

REGLAMENTO

provisional para la ejecución de la ley de Montes, de 24 de Junio de 1908.

TITULO PRIMERO

Relaciones de Montes protectores

Artículo 1.º Para metodizar la investigación y formar las relaciones de montes y de los terrenos que deban repoblar forestalmente, cualquiera que sea su dueño, á que hace referencia el artículo 1.º de la ley de 24 de Junio de 1908, con arreglo á los cinco casos A, B, C, D y E que en el mismo se especifican, se divide el territorio español de la Península en las Regiones y Zonas que á continuación se expresan:

a). Región septentrional ó cantabropirenaica.—Comprende las provincias de Guipúzcoa, Vizcaya, Santander, Oviedo, la mayor parte de las de Lugo y Coruña, y además la faja pirenaica constituida por las porciones septentrionales de las provincias de Navarra, Zaragoza, Huesca, Lérida, Barcelona y Gerona;

b). Región central.—Incluye en su vasta extensión las provincias del antiguo Reino de León, ambas Castillas, Alava, partes meridionales de las de Navarra, Zaragoza y Huesca, central de Lérida, porción occidental de Teruel y trozos septentrional de Albacete y oriental de Extremadura;

c). Región occidental.—Comprende las provincias gallegas de Pontevedra, Orense, las Zonas meridionales de las de Lugo y Coruña y la parte occidental de Extremadura;

d). Región oriental.—Está compuesta de las porciones meridionales de Gerona, Barcelona y Lérida, las provincias de Tarragona, Castellón y Valencia, y las partes orientales de las de Teruel y Cuenca;

e). Región meridional.—Abraza toda Andalucía, las provincias de Murcia y Alicante y la extremidad meridional de la de Albacete.

Art. 2.º La región septentrional, en sus zonas de vegetación denominadas montana, subalpina y alpina (de 300 metros de altitud en adelante), cuyas especies forestales principales son el haya, abedul, robles, aliso, pinabete, pino negro, *rhododendron ferrugineum*, *azalea procumbens* y *salix reticulata*, será reconocida por los Ingenieros para determinar los montes y terrenos forestales no catalogados anteriormente como de utilidad pública por el Ministerio de Fomento, y que deben formar parte de la zona protectora, con arreglo á los preceptos de la ley de 24 de Junio de 1908.

Cuidarán también de reconocer la zona baja de esa región (playas, colinas y montañas) hasta la altitud de 300 metros, á fin de comprobar si existen en ellas terrenos comprendidos en los casos que determinan y detallan los apartados B, C, D y E del artículo 1.º de la Ley.

Art. 3.º La región central, en sus zonas de vegetación montana (de 600 á 1.300 metros de altitud), subalpina (de 1.300 á 2.000 metros) y alpina (de 2.000 metros en adelante), caracterizadas por las especies forestales melojo, castaño, quejigo, encina, sauces, pinos piñonero, negral, laricio, silvestre, enebros, tejo, cambrño y plantas herbáceas alpinas, será reconocida, clasificando como montes y terrenos forestales sometidos á intervención los no catalogados anteriormente y que puedan ser considerados como pro-

ectores de dicha zona y de la inferior, según el artículo 1.º de la Ley.

Además, los Ingenieros deberán fijarse en la zona baja de esta Región (altitud inferior á 600 metros), donde existen extensos jarales y tomillares, para determinar los terrenos que ejerzan las influencias especificadas en los apartados B, C, D y E del referido artículo 1.º

Art. 4.º En la región occidental, en sus zonas montana (de los robles, castaños, jaras, brezos y tomillos), subalpina (del enebro común, pino silvestre y tejo) y alpina (de las plantas herbáceas alpinas) comprendiendo los declives altos y parameras desde la altitud de 600 metros en adelante, serán también clasificados los montes y terrenos forestales que la Ley sujeta á intervención ó repoblación.

En la zona baja de esta región (del naranjo, del olivo y del pino negral) habrán también de investigarse todos los montes y suelos, cualquiera que sea dueño, que influyan, una vez repoblados, en el régimen de las aguas, contengan tierras, defiendan viviendas, vías de comunicación ó canales, saneen terrenos pantanosos y mantengan las condiciones higiénicas ó satisfagan las económicas de los pueblos.

Art. 5.º En la región oriental se reconocerán todos los montes y terrenos forestales situados desde los 400 metros de altitud en adelante, comprendiendo las zonas montana y subalpina, ó de las especies frondosas y de las de hojas persistentes, pino laricio, enebro y sabina albar.

En la zona inferior y baja de esta región (del naranjo, vid, olivo, algarrobo y pino halepensis ó carrasco), en las últimas estribaciones de las montañas valencianas y catalanas, existen también dunas, arenales y cenagales que deben incluirse en la zona protectora, pues en ellos la repoblación forestal producirá considerables beneficios económicos y sociales.

Art. 6.º En la región meridional se comprenderán en la relación de montes y terrenos protectores todos los que cumplan ese fin en las zonas montana, subalpina y alpina (de 800 metros de altitud en adelante), caracterizadas por las especies forestales pinsapo, pinos negral y laricio, robles, fresnos, sauces, jabino, sabina, piorno amarillo ó *genista batica* y por plantas herbáceas alpinas.

En las zonas baja é inferior de esta región, donde vegetan el pino piñonero y carrasco, almez, encina y alcornoque, se cuidará por los Ingenieros de estudiar y de incluir en la zona de protección los arenales, marismas, landas, dunas, ciénagas, gleras y risqueros, albuferas y terrenos movedizos con charcas de agua salada, cuya repoblación forestal ha de procurar los beneficios señalados en los apartados B, C, D y E del artículo 1.º de la Ley.

Art. 7.º Las relaciones que se formen de montes y terrenos protectores no catalogados aún por Fomento, se redactarán por provincias, partidos judiciales y términos municipales, con separación entre los que pertenezcan al Estado, Diputaciones, Municipios, pueblos, establecimientos ó entidades públicas de cualquiera clase y los que correspondan á particulares, expresándose, además de la posición administrativa, el nombre del terreno, el de su dueño y el del poseedor ó usufructuario, si fuere distinto de aquél, el concepto de la pertenencia y posesión; la fecha y naturaleza del título de dominio, sus confines con relación á los puntos cardinales, la extensión superficial continua, poniendo por nota, caso de discontinuidad, la distancia mínima entre las partes diversas de la misma unidad legal y la especie ó especies dominantes que la pueblan.

Dichas relaciones se encabezarán de este modo: «Relación de los montes y terrenos forestales declarados protectores ó de utilidad pública, conforme á la ley de 24 de Junio de 1908.

Art. 8.º Las relaciones de montes y terrenos no catalogados que por sus funciones protectoras y de utilidad pública han de quedar sometidos á la ley de 24 de Junio de 1908, las formará la Administración forestal, sujetándose á las reglas siguientes:

1.ª Servirán de base para dichas relaciones:

a). Las instancias de los interesados prescritas en el artículo 2.º de la Ley.

b). Las propuestas que formule la Sección facultativa del Ministerio de Hacienda respecto á los montes que tiene á su cargo.

c). Las propuestas hechas por los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales.

2.ª A fin de facilitar las peticiones de los interesados y los trabajos ulteriores de la Administración, se dará á la Ley la mayor publicidad posible, insertándola de nuevo en la *Gaceta* y publicándola, además, en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, con la advertencia expresa de hacerlo así, á fin de que las personas, individuales ó colectivas, de carácter público ó privado, Municipios ó Diputaciones provinciales y demás Corporaciones de carácter público que la Ley señala en sus artículos 2.º y 3.º, puedan presentar sus instancias con el debido conocimiento.

3.ª Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales fijarán también ejemplares de la Ley publicada en los sitios donde sea costumbre exponer los anuncios y edictos oficiales, participándolo así al público si lo considerasen conveniente ó necesario, por medio de aviso; anuncios en la prensa, pregones ú otros medios usados en cada localidad.

Con los ejemplares de la Ley se fijarán y expondrán también al público sucintas notas autorizadas por los Ingenieros y visadas por los Gobernadores civiles, que puntualicen los derechos y beneficios que aquella otorga, las obligaciones que impone y la forma y plazo de las instancias.

Los Gobernadores civiles, Alcaldes, Presidentes de las Diputaciones provinciales, Inspectores de montes é Ingenieros Jefes de los distintos servicios del ramo, practicarán cuantas gestiones le sugiera su celo, conducentes á la mayor publicidad y mejor conocimiento de la Ley, comunicándolas á los Gobernadores por si éstos, en el ejercicio de su autoridad, pudieran hacer más eficaz la propaganda.

4.ª En el plazo de dos meses, contados desde la publicación de la Ley en los *Boletines oficiales*, presentarán los interesados en las Alcaldías sus instancias, haciendo constar, bajo su responsabilidad, los datos enumerados en el art. 7.º de este Reglamento.

Las Alcaldías admitirán, mediante recibo, cuantas instancias se les presenten, clasificándolas y ordenándolas, según la situación de los terrenos á que hagan referencia, dentro del término municipal, y en esta forma y orden harán de ellas doble índice autorizado, conservando un ejemplar y remitiendo el otro, con las instancias y las observaciones que juzguen pertinentes, á la Jefatura del Distrito forestal.

5.ª Los Ayuntamientos formarán también relaciones de los terrenos de su pertenencia no catalogados y que consideren conveniente someter á las prescripciones de la Ley, remitiéndolas, en la misma forma y con iguales detalles á los especificados en la regla 4.ª, á la Jefatura del Distrito forestal.

6.ª Las Diputaciones provinciales, Corporaciones de carácter público, Asocios de Municipios, mancomunidades, etc., formarán también relaciones de sus montes y terrenos forestales no catalogados, haciéndolo en forma semejante á la establecida para los Ayuntamientos y remitiéndolas á las Jefaturas de los Distritos forestales, solicitando su inclusión, ó declarando en otro caso que renuncian á la instancia;

7.ª La Sección facultativa de Montes del Ministerio de Hacienda enviará del mismo modo á las Jefaturas de los Distritos relaciones, formadas en armonía con lo que previene el art. 7.º de este Reglamento, razonando el concepto que motivó cada una de las inclusiones, uniendo á su vez á las relaciones notas expresivas de los montes que considere están fuera de los propósitos y fines de la Ley;

8.ª Los Ingenieros Jefes de los Distritos, en unión y de acuerdo con los de las Divisiones hidrológico-forestales, examinarán todos los antecedentes allegados, conforme á las reglas 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª, basando en este examen y en los datos propios el plan de los reconocimientos de zona que, según los arts. 2.º á 6.º de este Reglamento, deben realizarse.

Dichos reconocimientos se emprenderán sin demora, encomendando á los respectivos Ingenieros subalternos y á los del servicio de Ordenaciones, cuando fuera posible, los que cada uno deba practicar.

La distribución de estos trabajos se hará encomendando á cada Ingeniero la totalidad de uno ó más términos municipales, sin fraccionar jamás entre dos ó más Inge-

nieros un mismo término, y cuidando siempre de reclamar de los Alcaldes la asistencia á los reconocimientos de representación municipal rutorizada;

9.ª Los reconocimientos tenderán principalmente á precisar el concepto protector de cada monte ó terreno solicitado por particulares, Corporaciones, Diputaciones ó Ayuntamientos, ó propuesto por la Sección facultativa del Ministerio de Hacienda, y también el de los demás que, no habiendo sido solicitados ni propuestos por nadie, consideren los Ingenieros que reúnen circunstancias para ser sometidos á la Ley.

Los Ingenieros que practiquen los reconocimientos, formarán proyectos de relaciones parciales, ajustadas siempre al artículo 7.º, informándolas y razonándolas además con referencia exclusiva á los conceptos que especifican los apartados A, B, C, D ó E del artículo 1.º de la Ley.

Los demás datos se consignarán, tal como aparezcan en las instancias ó propuestas, quedando bajo la garantía y responsabilidad de los declarantes, hasta tanto que los trabajos de repoblación ó la intervención técnica los comprueben, aquilaten ó rectifiquen.

En estos informes no se omitirán nunca las observaciones que juzguen conveniente hacer las representaciones municipales, uniéndose originales á las actas de reconocimiento, cuando se presentasen por escrito;

10. Todos los antecedentes, datos é informes que hagan referencia á los reconocimientos, se remitirán á la Jefatura del Distrito forestal correspondiente.

Los Ingenieros Jefes, estudiando todas las instancias, propuestas, relaciones é informes recibidos, así como todos los antecedentes técnicos y prácticos que estimen conveniente consultar, formarán para cada provincia un avance ó anteproyecto de *Relación*, comprensivo de todos los montes y terrenos forestales que no se hallen ya catalogados por Fomento y deban considerarse como protectores y de utilidad pública, según el propósito de la Ley.

Dicho avance de *Relación*, autorizado por el Ingeniero Jefe, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, juntamente con una lista, también autorizada, de los montes ó terrenos cuya inclusión se hubiera reclamado y que dicho Ingeniero Jefe entienda no proceda hacer, con arreglo al artículo 1.º de la Ley.

Sobre este avance de inclusiones y exclusiones se abrirá un periodo de reclamaciones de dos meses, con carácter de definitivo, anunciándolo así en el *Boletín oficial*, y encargando á los Alcaldes y Presidentes de las Diputaciones provinciales la mayor publicidad, del propio modo que en el periodo de instancia ó petición;

11. Las reclamaciones se dirigirán al distrito forestal, el cual las examinará y estudiará, consultando las instancias, propuestas, observaciones é informes que constituyan el expediente de relación en la provincia respectiva.

Terminado dicho estudio, formará el Ingeniero Jefe el proyecto de *Relación*, al que unirá su dictamen respecto al concepto que motivó cada inclusión y al fundamento de la estimación ó desestimación de las reclamaciones hechas.

Este informe y proyecto, acompañado de cuantos documentos lo fundamenten é integren, lo presentará el Ingeniero Jefe al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería, para los efectos que señala el artículo 2.º de la Ley;

12. El Consejo provincial discutirá con urgencia, y sin aplazamiento ni interrupciones, el proyecto de *Relación*, emitiendo informe sobre él y elevándolo inmediatamente al Ministerio de Fomento;

13. El Ministerio de Fomento, oyendo á la Junta de Montes, estimará ó desestimará, por medio de Real orden, cada reclamación de inclusión ó exclusión, en el término improrrogable de tres meses, dictando inmediatamente después el Real decreto que previene el artículo 2.º de la Ley;

14. Contra las Reales órdenes de inclusión ó de exclusión, dictadas en conformidad con lo que dispone la regla anterior, podrá entablarse recurso contencioso cuando éste proceda, según la legislación que rija en la materia.

Art. 9.º En todo tiempo podrá pedirse la inclusión en las *Relaciones* de montes ó terrenos que llenen alguno de los fines que enumera el artículo 1.º de la Ley; pero será condición precisa para acordarla, además de la de no hallarse catalogados por el Ministerio de Fomento, la de que

no hayan sido excluidos anteriormente de las *Relaciones* ó reclamada y denegada su inclusión.

Las inclusiones, en caso de que procedan, se concederán siempre por Real decreto, tramitándose las reclamaciones según establece el artículo anterior.

Art. 10. La zona forestal protectora quedará constituida de este modo:

1.º Por los montes catalogados por el Ministerio de Fomento y sujetos al régimen especial por el mismo establecido.

Si alguno de esos montes pasara legalmente al dominio particular, se le aplicarán los preceptos de la ley de 24 de Junio de 1908, sujetándose su explotación al plan de explotación que la Administración formule y ejerciéndose la intervención directa ó indirecta del Estado para la repoblación de sus rasos;

2.º Por los montes ó terrenos que incluidos en las *Relaciones*, aprobadas por Real decreto del propio Ministerio de Fomento, queden sometidos á la ley de 24 de Junio de 1908, y á las disposiciones que para su ejecución se dicten;

3.º Se añadirán los montes y terrenos adquiridos ó que se adquirieran por el Estado para trabajos hidrológico-forestales.

Ningún monte ó terreno forestal que no se halle comprendido en alguno de los casos anteriores podrá ser considerado protector ni de utilidad pública, sin que por Real decreto se le haya declarado de tal condición y carácter, y ordenándose su inclusión en la *Relación* á que correspondiera.

Art. 11. Los montes ó terrenos incluidos por Real decreto en las *Relaciones* provinciales, serán declarados protectores ó de utilidad pública como previene el artículo 2.º de la Ley.

Hará la declaración por Real orden para cada uno de ellos, el Ministerio de Fomento, consignando el concepto (A, B, C, D y E) del artículo 1.º de la Ley por que se incluyó en la relación y las fechas del Real decreto de inclusión y de la *Gaceta* y *Boletín oficial* que le hayan insertado.

Se declarará asimismo sometido á los preceptos de la Ley y disposiciones que la desenvuelvan, y le reconocerá opción á sus beneficios como aquélla prescribe y autoriza en su artículo 3.º

Y le señalará, en fin, como obligaciones fundamentales é irredimibles, impuestas por la Ley, las siguientes: destino permanente al cultivo de aprovechamiento forestal mediante el régimen que la propia Ley crea (art. 6.º); corrección de infracciones por la disciplina administrativa, sin perjuicio de las sanciones de otro orden que á sus dueños correspondan ó obliguen (artículo 9.º), y sujeción á expropiación forzosa, cuando proceda que el Estado la ejercite (artículos 7.º y 8.º).

Art. 12. Es condición esencial de previo cumplimiento para optar á los beneficios, auxilios ó mejoras que según la Ley puedan corresponder á los dueños de estos montes ó terrenos (artículos 4.º, 5.º, 10 y 11 de la Ley y 1.º adicional) la inscripción en el Registro de la Propiedad, de la Real orden á que se refiere el artículo anterior, declaratoria del carácter protector ó de utilidad pública del predio y de las obligaciones fundamentales que la Ley le impone, según queda especificado en el mismo artículo.

En todas las transmisiones, cambios ó afecciones de dominio pleno, útil ó directo de estos montes ó terrenos, ó de parte de él, ya se cumplan por efecto normal de sucesión, ó ya por la libre disposición que á sus dueños reconoce el art. 6.º de la Ley, será de forzosa referencia escriturada la inscripción en el Registro de la Propiedad, de dicha Real orden, con expresión de las obligaciones y derechos que en la misma se consignen.

TITULO II

Repoblaciones

Art. 13. La repoblación de estos montes ó terrenos se ejecutará, según los casos, conforme á los arts. 4.º, 5.º, 7.º y 8.º de la Ley:

1.º Por los propietarios que pretendan realizarla en terrenos suyos de extensión continua mínima de 100 hectáreas (art. 4.º, párrafo 1.º);

2.º Por la Administración, cuando en terrenos de 100 ó más hectáreas de un solo propietario aprecie condiciones de importancia ó urgencia suficientes para otorgar los

premios en concepto de auxilio para realizar la repoblación (art. 4.º, párrafo 2.º);

3.º Por el Estado, cuando un propietario ó varios, asociados, aporten para repoblarla extensión continua de 1.000 ó más hectáreas (art. 5.º);

4.º Por el Estado, con plena libertad de acción, previa expropiación forzosa, cuando deba emplear este recurso que le reservan los arts. 7.º y 8.º de la Ley.

Art. 14. La repoblación de montes ó terrenos de 100 ó más hectáreas de un mismo propietario (individuo, colectividad, Corporación, Diputación provincial ó Municipio) que haya de realizarla por sí (caso primero del artículo anterior), la autorizará siempre el Ministerio de Fomento, ajustándose á las reglas siguientes:

a) Instancia del propietario, presentada al Distrito forestal exponiendo el propósito de hacer por sí la repoblación. A esta instancia acompañará croquis ó plano del terreno y declaración del dueño y de los propietarios colindantes, visada por el Alcalde respectivo, garantizando la conformidad de todos con los linderos del predio, que se señalará en el mismo plano ó croquis;

b) Exposición sucinta del medio, forma y plazo en que se comprometa á realizar la repoblación (siembras, plantaciones, labores, gestión directa, contratos, destajos, etc.), indicando las especies arbóreas ó arbustivas que prefera emplear, el orden ó marcha de los trabajos, las épocas del año en que deba ejecutarlos y el número de ellos en que los haya de ultimar, y razonando, además, un cálculo aproximado de su coste;

c) Petición especificada de semillas y plantones, expresando la cantidad de aquéllas ó número de éstos que se propongan usar en cada año;

d) Petición ó renuncia expresa de la ayuda técnica de la Administración, que deja á opción suya el art. 4.º de la Ley en su párrafo 1.º

e) El Ingeniero Jefe del Distrito forestal cursará, en el plazo máximo de treinta días, la reclamación ó instancia al Ministerio, haciendo las observaciones que juzgue indispensables para facilitar ó garantizar el éxito de la repoblación. De estas observaciones dará en el acto copia íntegra al propietario, que podrá, teniéndolas en cuenta, modificar su instancia, elevándola sin dilación al Ministerio;

f) El Ministerio de Fomento, oyendo á la Junta de Montes, autorizará la solicitud determinando las especies arbóreas ó arbustivas mejor adecuadas á la función protectora ó de utilidad pública que deba el monte desempeñar. De entre ellas elegirá el propietario las que prefiera y con ellas se ejecutara la repoblación, para tener derecho ó opción á los premios, auxilios y beneficios de la Ley.

La autorización se otorgará de Real orden, comunicándola al Ministerio de Hacienda en previsión de las exenciones tributarias establecidas en la Ley.

g) Desde la fecha de la autorización queda obligado el propietario:

1.º A amojonar ó demarcar con señales visibles ó permanentes, si ya no lo estuviera, el perímetro que encierre la extensión continua de terreno que se ha de repoblar;

2.º A precisar en forma sumaria su plan de trabajos por años, marcando la superficie de siembra ó plantación en cada uno; las especies que decida emplear y la cantidad de semillas ó número de plantones que anualmente necesite, abarcando en esta petición periodos de cinco años, a fin de asegurar á la Administración datos y bases para atender á todas las que de diversos propietarios y regiones se le dirijan;

3.º A dar noticia anual del resultado y éxito de los trabajos, exponiendo las causas que á su juicio hubieren favorecido ó dificultado su éxito, ó contribuido á su fracaso;

4.º A comunicar anualmente también el alcance total de los gastos hechos, detallándolos por conceptos (jornales, material, labores etc.) y plantones y semillas empleados, adquiridos ó recibidos de la Administración;

5.º A aceptar, mediante declaración suscrita ante la Jefatura del Distrito ó Ingeniero que la misma designe, las condiciones que la Real orden de autorización detallará, para la ejecución de los trabajos, con expresión de las responsabilidades que, á su inobservancia, ó á las demás infracciones de carácter forestal puedan corresponder durante el desarrollo de los trabajos de repoblación con arreglo á la legislación penal de Montes, que hace extensiva á todos los de la zona protectora el art. 9.º de la Ley;

6.º A consignar en la misma declaración, que acepta la referida legislación penal sometiéndose á ella, conforme al artículo citado de la Ley y al título XII de este Reglamento.

Art. 15. Si el propietario hubiere reclamado ayuda técnica, la Administración se la prestará, designando el Ingeniero que, en cada cuenca, término, comarca ó grupo de montes ó terrenos, haya de encargarse de este servicio, que se le prestará gratuitamente, conforme previene y establece la Ley.

El plan, marcha y duración de los trabajos serán los que informaron la Real orden de autorización.

La misión del Ingeniero será dirigir los trabajos sobre el terreno, encaminándolos á éxito cabal, y la obligación correspondiente del dueño, la de aceptar esa dirección, someterse á ella y apoyarla con todos sus medios de acción.

El Ingeniero comprobará, además, en cuanto posible sea, los gastos que la repoblación cause, anotando su conformidad, observaciones ó reparos en los libros de contabilidad que habrá de llevar el propietario para tener opción á los premios del art. 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863; incorporado á la de 24 de Junio de 1908, en su artículo 4.º

Art. 16. Si el propietario no aceptara la dirección técnica ó la hubiere desde un principio renunciado, realizará los trabajos de repoblación en armonía con las condiciones señaladas en la Real orden de autorización, que para estos casos tendrán mayor precisión que para los de repoblaciones hechas con dirección técnica, prestada por la Administración.

Solicitará el propietario la inspección de lo que lleve ejecutado ó la admitirá cuando la Administración la anuncie; realizándose en ambos casos, sin demora y encaminándola á la práctica, y resultado de obras y trabajos y modificaciones que ellos convinieren, aconsejadas por el Ingeniero cuando no contraríen las condiciones de la autorización, ó en otro caso propuestas por el mismo al Ministerio de Fomento, oyendo al propietario.

Sin embargo, no será obligatorio para el propietario el acuerdo que adopte el Ministerio; pero éste lo estimará según fuese ó no atendido, al señalar ó conceder los premios.

Al terminar la repoblación, ó periódicamente, según al dueño del terreno convenga ó la Administración determine, á propuesta de los Ingenieros que la inspeccionen, formará aquél notas sumarias de los resultados obtenidos que puntualicen los hechos y antecedentes de la repoblación y totalicen los gastos en sus conceptos principales (jornales, labores, semillas y plantas, cercados, obras, etcétera); detallen los auxilios recibidos y recojan cuantos datos puedan fundamentar la petición de premios ó su concesión.

Los Ingenieros suscribirán en estas mismas notas las observaciones que su estudio, comprobado sobre el terreno y referido á la Real orden de autorización, les sugiera para dicho objeto.

Art. 17. El Ministerio de Fomento dictará instrucciones para la práctica de estos servicios por sus Ingenieros, ajustándolos escrupulosamente á la finalidad de la Ley, que es prestar auxilio y apoyo á la gestión del propietario, ilustrándola y vigorizándola para hacerla eficaz en la repoblación forestal.

En armónica observancia de la Real orden de autorización, y ateniéndose á esas instrucciones, desarrollarán el plan de trabajo y lo llevarán á práctica propietario ó Ingeniero, resolviendo acordes cuantas dudas ó dificultades se les ofrezcan; pero en caso de disentiimiento sin avenencia, elevarán al Ministerio de Fomento nota, que ambos suscriban, exponiendo y razonando los puntos de desacuerdo. El Ministerio resolverá rápidamente, quedando obligado el propietario á aceptar la resolución, si ha de conservar derecho á los premios.

Cuando se trate de repoblación hecha por el propietario sin ayuda técnica de la Administración, procederá aquél libremente á ejecutarla, sin otra intervención administrativa que la de inspección explicada en el artículo anterior.

Art. 18. En casos de urgencia y necesidad notoria y acreditada, podrá la Administración forestal encargarse de repoblar montes ó terrenos de 100 ó más hectáreas de un solo propietario, utilizando, en concepto de auxilios, el importe de los premios que conforme al art. 4.º de la Ley

hubiera procedido concederle (caso 2.º del art. 13 de este Reglamento).

Iniciarán en estos casos la repoblación los propietarios, Corporaciones, pueblos, etcétera, á quienes la repoblación afecte, asegurándoles en alguno de los conceptos que enumera el artículo 1.º de la Ley, la defensa, protección ó garantía de sus fincas, cultivos, abastecimientos de agua, sanidad, etc., formulando instancias ó reclamaciones en que expongan y concreten la necesidad ó urgencia de la repoblación, según de aquellos conceptos se desprendan.

A la instancia acompañarán declaración del dueño del terreno, aceptando esta forma de repoblación, fijando las cantidades con que anualmente se preste á contribuir y pidiendo se le concedan desde luego los premios, en concepto de auxilio.

Dictaminará la instancia el Ingeniero Jefe de Montes, analizando especialmente el concepto ó conceptos protectores ó de utilidad pública en que la petición se apoye, y elevando en seguida el expediente íntegro á resolución del Ministerio de Fomento.

Si ésta fuese afirmativa, se formará sin demora el proyecto de repoblación reducido á propuestas razonadas de elección de especies, labores, medios de repoblación relacionados con el futuro plan de explotación, método de beneficio que mejor responda á la función protectora que ha de cumplir el monte, obras de corrección, marcha y duración de los trabajos y presupuesto de gastos.

A la formación de este proyecto, encomendada á un Ingeniero del Estado, concurrirán con sus demandas al comenzar, y con sus reparos y observaciones después, los pueblos, propietarios ó Corporaciones que pidieron la repoblación y el dueño del terreno.

Informado por el Distrito forestal y oída la Junta de Montes, resolverá el Ministerio de Fomento, acordando sobre el proyecto y fijando el alcance de los auxilios, nunca menor de 25 por 100 ni mayor que el total del presupuesto, deducidos los gastos de personal técnico ó auxiliar, que son de cargo del Estado.

La Real orden aprobatoria fijará las cantidades con que en cada anualidad quede obligado á contribuir el dueño del terreno, exigiéndole la forma en que haya de consignar el importe de cada una en el penúltimo trimestre del año anterior, á disposición del Ministerio de Fomento.

Si el dueño del terreno no aceptase esta forma de repoblación, después de dictar su Real orden el Ministerio de Fomento, ó dejare de consignar el importe de dos anualidades, se invitara á los peticionarios de la repoblación á adquirir la propiedad del terreno, y si no aceptaren la invitación ó no se concertasen para adquirir aquella propiedad en plazo prudencial que el Ministerio de Fomento fije, ejercitara el Estado el derecho de expropiar que la ley le reserva en su artículo 7.º

De aceptarse la invitación y efectuarse la transmisión de dominio, continuará la repoblación en igual forma, substituyendo al dueño los adquirentes constituidos previamente en sociedad aprobada por el Ministerio, para la repoblación del terreno y conservación y aprovechamiento del monte que se cree, según el régimen de la Ley.

Los propietarios de terrenos repoblados en esta forma, no tienen derecho á los premios del artículo 11 de la Ley.

Si la resolución del Ministerio de Fomento sobre la instancia inicial de estas repoblaciones, fuere negativa, quedará atento el dueño del terreno al ejercicio de los preceptos de la Ley, con los derechos, deberes y opciones en ellos contenidos.

Art. 19. Podrán también repoblarse en la forma establecida en el artículo anterior los terrenos de pueblos cuyos Ayuntamientos aleguen razonadamente carencia de medios ó recursos para realizarla, si se obligan á contribuir á las obras y trabajos del proyecto aprobado, con la prestación personal, según las leyes la autoricen, especificando su cuantía y equivalencia en jornales.

La iniciativa será de los Ayuntamientos, rigiéndose en todos sus trámites hasta la aprobación del proyecto, por lo que dispone el artículo anterior.

El importe de los auxilios con que la Administración sustituya en estos casos los premios, suplirá todos los gastos que no cubra la prestación personal.

Los pueblos dueños de terrenos que se repueblen en esta forma no tienen derecho á los premios del artículo 11.

Art. 20. Cuanto determinan los seis artículos anteriores (14 al 19) desenvolviendo los casos 1.º y 2.º del artículo 13 de este Reglamento, reflejos á su vez de las previsiones del artículo 4.º de la Ley, en sus dos párrafos primeros, se refiere y ciñe exclusivamente á terrenos incultos, eriales, baldíos, montes rasos ó simples matorrales.

Mas si se tratara de montes con arbolado ó con masas susceptibles de tratamiento ordenado ó transformación metódica, ó que por su situación, en cimas, crestas ó rápidas vertientes ejerzan en su estado actual influencia indudable en alguno de los conceptos enumerados en el artículo 1.º de la Ley, se subordinará la repoblación á la conservación de la vegetación arbórea ó arbustiva que sustente y á la consiguiente marcha de su tratamiento ó explotación racional, entrando de lleno á integrar los planes dasocráticos que á todos los montes de la zona protectora impone el artículo 6.º de la propia Ley.

Las instancias, reclamaciones y propuestas de repoblación de estos montes se tramitarán conforme á los artículos 14 y 15 ó 16 de este Reglamento.

Los rasos ó extensiones despobladas de 100 ó más hectáreas, en superficie continua, que forman parte de estos montes, se repoblarán conforme á los artículos anteriores determinan para los demás baldíos, eriales, etc.; pero sus planes de repoblación tenderán principalmente á constituir masas forestales que se puedan fácilmente adaptar al plan dasocrático que se establezca para el monte de que formen parte.

Art. 21. La repoblación de terrenos incultos, eriales, baldíos, matorrales ó montes rasos de 1.000 ó más hectáreas aportados por un propietario ó por varios asociados (artículo 13, caso 3.º de este Reglamento), la verificará el Estado con las garantías de interés, reserva, consolidación, reintegro ó transmisión de posesión y dominio que prevé la Ley en su artículo 5.º

La iniciativa será de los propietarios en instancia con garantía de linderos, para cada predio ó grupo de ellos; plano adjunto ó croquis, y propuesta de especies, según marcan las reglas a) y b) del artículo 14.

Y presentarán, además, con la instancia certificaciones de la inscripción de los montes ó terrenos en el amillaramiento, en cada uno de los años de 1903 á 1907, inclusivos, totalizando el importe y deduciendo el promedio, sobre el que habrán de fundarse la determinación del capital y abono de intereses según el artículo 5.º de la Ley.

Art. 22. Las Sociedades de propietarios se constituirán legalmente escriturando ante Notario público la aportación de sus terrenos ó montes y el compromiso ó obligación de mantener los que cada uno aporte unidos á los de sus coasociados, como partes inseparables del conjunto entregado al Estado para la repoblación y sometido á su intervención técnica para el aprovechamiento, de forma tal que si alguno de dichos propietarios vende ó cede ó fracciona el dominio, ó deja por otra cualquiera causa de ser dueño del terreno que aporte, quede éste siempre adscrito al objetivo de la Sociedad como elemento ó unidad integrante de un cuerpo territorial indivisible para su repoblación y aprovechamientos forestales, conforme á la Ley.

Los antecedentes de constitución de estas Sociedades serán examinados por los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería de las provincias respectivas, con asistencia de un Vocal comerciante del de Industria y Comercio.

En plazo máximo de un mes, los elevarán informados al Ministerio de Fomento, que, con arreglo á la legislación reguladora de la constitución de Sociedades que de él dependan, aprobará ó rechazará la propuesta, dictando en el primer caso el Real decreto publicado en la Gaceta y Boletines oficiales que procedan, declarando á la Sociedad capacitada para contribuir con los terrenos que aporte á la repoblación forestal de la zona protectora, con derecho á los beneficios del artículo 5.º de la Ley y sujeción á las obligaciones consignadas en la misma y detalladas en este Reglamento.

Las Sociedades harán aceptación expresa de cuanto el Real decreto especifique, remitiendo testimonio de este acuerdo al Ministerio, que abrirá para ello un registro especial bajo el título de «Sociedades de Propietarios de montes ó terrenos de la zona protectora y de utilidad pública, constituidas en virtud de la ley de 24 de Junio de

1908, con arreglo al Reglamento dictado para su ejecución».

Los Estatutos y régimen de esta Sociedad y sus funciones quedan sujetos á la dependencia, inspección y responsabilidades que atribuyan al Ministerio de Fomento las disposiciones vigentes en la materia.

Conforme á estos Estatutos, aprobados por el propio Ministerio, organizarán las Sociedades sus Consejos ó Juntas administradoras, Comisiones ejecutivas y representaciones oficiales; pero cuando concurren á su formación Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales, presidirá la Sociedad uno de los Alcaldes ó Presidentes de Diputación, teniendo, además, cada una de estas Corporaciones, representación en el Consejo ó Junta administradora y en su Comisión ejecutiva, en atención á la especial condición orgánica que como propietarios tienen el Municipio y la Diputación. Análoga representación corresponderá á las Corporaciones de carácter público.

Art. 23. Los propietarios que por sí, y sin asociarse con otros, ofrezcan al Estado terrenos ó montes de 1.000 ó más hectáreas en superficie continua, presentarán instancia, documentada, según los artículos 14 y 21, al Distrito forestal, que con su informe la cursará al Ministerio de Fomento con todos sus antecedentes.

El Ministerio resolverá por Real orden, aceptando ó desestimando la oferta.

En caso afirmativo, se hará público el acuerdo en la Gaceta y Boletín oficial correspondiente; y aceptadas en declaración suscrita por el propietario las condiciones que la Real orden contenga, se inscribirá el predio y la aceptación de sus dueños en un Registro especial de montes y terrenos de la zona protectora, aportados al Estado por propietarios no asociados, para su repoblación forestal, con sujeción á la Ley y Reglamento respectivo.

Art. 24. Los terrenos ó montes rasos inscritos en los registros que ha de organizar el Ministerio de Fomento, según los artículos 22 y 23, quedarán, para los efectos de su repoblación, á cargo de la Administración forestal, mediante entrega hecha por los propietarios ó representantes autorizados legalmente de las Sociedades.

Antes de la entrega quedarán amojonados por sus dueños ó demarcados en sus linderos con señales permanentes y visibles, acordes con los planos y croquis unidos á la instancia inicial y de fácil referencia á los mismos.

La fecha de entrega la fijará el Ministerio de Fomento á instancia del propietario ó Sociedad, ó por disposición que libremente adopte, en armonía con los medios de que disponga, procurando siempre desarrollo sucesivo y ordenado á los trabajos que hayan de hacerse en cada cuenca, vertiente, zona ó región.

Los propietarios ó Sociedades quedan obligados á la custodia, vigilancia y defensa de sus predios, lo mismo en sus linderos que garantizan la integridad de la superficie que haya de repoblarse, que en sus trozos ó parcelas acotados, ó en labor preparatoria, siembras, plantaciones y obras que se realicen, repoblados que se logren, etc., para todo lo cual sostendrán á sus expensas guardas jurados en número suficiente.

Sin perjuicio de ello, la Administración forestal extenderá su acción de custodia, defensa y vigilancia á esos montes ó terrenos con la intensidad mayor que sus medios, personal y recursos le consientan.

La repoblación se regirá por planes sencillos, aprobados por el Ministerio de Fomento, oyendo para su formación al propietario, eligiendo las especies arbóreas ó arbustivas mas adecuadas entre las propuestas por el dueño ó Sociedad, y utilizando su concurso para todas las operaciones y trabajos, siempre que se someta y acomode á las instrucciones que para cada caso se dictaran.

Se emprenderán las repoblaciones en la campaña estacional inmediata á la entrega, continuándolas sin interrupción en las sucesivas, hasta que, á juicio de la Administración, quede ultimada.

Para acordarlo precisará propuesta razonada del Ingeniero encargado de los trabajos, que al comienzo de la última campaña anual, de las que el plan aprobado autorice, lo comunicará al propietario ó Sociedad.

Hará éste al Ingeniero las observaciones ó reparos que crea pertinentes; las examinarán sobre el terreno juntamente el Ingeniero y el dueño ó Sociedad, debidamente presentados, y remitirá después el Ingeniero al Minis-

terio su propuesta de repoblación terminada, insertando íntegros los reparos u observaciones, con su conformidad o disconformidad, razonada en escritos suscritos por los dueños.

El Ministerio, oyendo a la Junta de Montes con informe del Inspector de repoblaciones, acordará la declaración de repoblación terminada por Real orden inserta en la *Gaceta y Boletines oficiales*, o prevendrá los trabajos que hayan de ejecutarse, sin demora, para utimarla, dictando la Real orden sin nuevas observaciones ni trámites apenas se hayan terminado.

Art. 25. En los Reales decretos referentes a Sociedades de que trata el artículo 22 y en las Reales órdenes que para los propietarios no asociados menciona el 23, se consignarán expresamente las responsabilidades que por infracciones de carácter forestal puedan contraer dichas Sociedades y propietarios conforme a la legislación penal de Montes, según el art. 9.º de la Ley. Y en la aceptación de dichos Reales decretos o Reales órdenes declararán explícitamente las mismas Sociedades o propietarios no asociados, que aceptan dicha legislación penal, sometiéndose a su régimen, conforme al propio art. 9.º de la Ley y al título XII de este Reglamento.

Esta aceptación expresa de condiciones y régimen legal de responsabilidades es necesaria e ineludible para poder disfrutar los beneficios de excepción tributaria y abono de intereses que concede el art. 5.º de la Ley.

Art. 26. Si la aportación de un propietario o Sociedad legalmente constituida no es de eriales, matorrales o rascos, sino de montes arbóreos o arbustivos susceptibles de aprovechamiento ordenado o explotación racional constante e informada en plan dasocrático, como la Ley prevé en su art. 16.º, la repoblación se desenvolverá como parte de este plan, amoldándose a sus prescripciones.

En estos casos, la Administración acentuará su acción interventora subordinando el aprovechamiento a la repoblación, de modo análogo al previsto en el art. 20 de este Reglamento.

Si los rascos o extensiones despobladas alcanzasen la de 1.000 ó más hectáreas en superficie continua se sujetará su repoblación a lo que determinan los artículos anteriores de este Reglamento, concordantes con el 5.º de la Ley. Esta repoblación se informará con el objetivo de constituir masas forestales armónicas, para su tratamiento con las del monte ó grupo forestal á que pertenezcan.

Art. 27. En los montes ó terrenos cuya expropiación proceda, según los artículos 7.º y 8.º de la Ley, la acordará el Ministerio de Fomento, con urgencia, si los trabajos de repoblación hubiesen comenzado ya; pero en este caso liquidará el valor de lo expropiado, reintegrándose los gastos hechos en concepto de auxilios, con excepción tan sólo de los de personal técnico.

En todo terreno expropiado iniciará la Administración sus trabajos ó proseguirá los que se hubiesen hecho, sin dilación ni interrupciones.

Art. 28. Cuando los montes ó terrenos definidos en el art. 1.º de la Ley sean del Estado, la Administración forestal activará con preferencia su repoblación ó la regularización de su vuelo, encaminando este trabajo al examen y experimentación de métodos, planes ó formas de cultivo, beneficio y aprovechamiento; ensayo de especies arbóreas y arbustivas, constitución con ellas, ó con otras ya conocidas ó ensayadas, de masas forestales; investigaciones comprobadoras de sus funciones físicas ó de protección, y demás aspectos del problema de restauración forestal, para facilitar datos, advertencias y enseñanzas esencialmente prácticas á los dueños de montes de cada zona ó región.

Siempre que sean su situación y condiciones ventajosas y adecuadas, se destinarán la superficie ó parcelas que sea necesario de estos montes ó terrenos á la creación de viveros fijos ó volantes, prevista en art. 10 de la Ley, apartado 6.º

Art. 29. Cuando para asegurar a un trozo continuo de terreno despoblado la extensión mínima de 1.000 hectáreas que exige a los propietarios asociados el art. 5.º de la Ley sea indispensable unir a los que ellos aporten otro monte ó terreno colindante del Estado, no catalogado, podrá autorizarlo el Ministerio de Fomento.

En tal necesidad, comenzarán los propietarios por ofrecer y garantizar el terreno y sus linderos, conforme al ar-

tículo 21 de este Reglamento, solicitando a la par la agregación a sus terrenos del perteneciente al Estado, con aceptación suscrita por todos de la línea de colindancia con este último, determinada topográficamente por el Ingeniero del Estado.

Informada la petición por el Jefe del Distrito forestal, la admitirá ó rechazará el Ministerio de Fomento, oyendo a la Junta de Montes, cumpliéndose después cuanto dispone el art. 21 de este Reglamento sobre constitución de Sociedades.

En su acuerdo de asentimiento a las condiciones que el Ministerio de Fomento fije, se obligará la Sociedad a aceptar la gerencia del Ingeniero encargado de la repoblación, que será, como la dirección de los trabajos, gratuita, por ministerio de la Ley.

En correspondencia a la cooperación especial del Estado a la obra de la Sociedad, mediante aportación del terreno que une a los de aquella para darle opción a los beneficios del art. 5.º de la Ley, contribuirá la Sociedad anualmente a sufragar los gastos de repoblación con la mitad de lo que perciba por renta al 3 por 100 del valor del suelo.

Terminada la repoblación, cesará esta unión cooperativa de los propietarios y el Estado, quedando aquéllos sometidos al régimen general de la Ley, respecto a liquidaciones, consolidación de dominio ó intervención interior de aprovechamiento.

Para optar a la unión cooperativa que este artículo establece, deben los propietarios aportar terrenos ó montes rascos de extensión continua mínima de 800 hectáreas.

TITULO III

Exenciones tributarias

Art. 30. La exención de pago de contribución territorial que otorga la Ley en sus arts. 4.º y 5.º a los dueños de montes ó terrenos no catalogados de la zona protectora que, ateniéndose a sus prescripciones, se repueblen hasta que alcancen su plena producción, se graduará por las prevenciones siguientes:

1.º Para terrenos despoblados, montes rascos, eriales, matorrales ó baldíos, se decretará la exención por treinta años, si el vuelo que ha de crearse es arbóreo, y por quince si es arbustivo.

Al expirar estos plazos, se determinará y precisará técnicamente el estado y capacidad de producción del monte ó terreno repoblado, y con arreglo a lo que de esta determinación resulte, caducará la exención ó se ampliará por plazo que no exceda de veinte años para repoblaciones arbóreas ó de diez para las arbustivas.

2.º En montes susceptibles de tratamiento ó explotación racional (artículos 20 y 25 de este Reglamento), la exención se contraerá a la parte que deba repoblarse, determinando su extensión superficial, que no ha de bajar de 100 hectáreas en el caso del artículo 4.º de la Ley, y de 1.000 hectáreas en el del artículo 5.º, en superficie continua y deduciendo del importe total por dicha contribución asignada al predio en el ejercicio económico de 1907 (inmediato anterior a la publicación de la Ley), la cifra ó cantidad que proporcionalmente corresponda a la parte despoblada. A la cantidad calculada así, se ceñirá estricta y exclusivamente la exención, quedando obligado el dueño del predio al pago del resto, como antes lo estuviera al importe íntegro del tributo, según su ascendencia en 1907. Este resto, a que mediante la exención, quedará reducida la contribución del monte ó terreno en repoblación, no podrá sufrir aumento en tanto la exención no haya caducado ó sido concluida.

Los plazos de exención ó prórroga serán los señalados en la prevención anterior;

3.º Al expirar las prórrogas concedidas conforme a las prevenciones anteriores, quedará definitivamente cancelada la exención de contribución territorial.

Art. 31. Las exenciones tributarias reseñadas en el artículo anterior se ajustarán, en cuanto a su concesión atañe, a las siguientes reglas:

1.º El propietario que realice por sí la repoblación (artículos 15 y 16 de este Reglamento) solicitará la exención en instancia informada por el Ingeniero director de los trabajos ó por el que designe la Jefatura respectiva si aquella se ejecuta sin ayuda técnica, con certificación de haberse hecho los trabajos propuestos y consignados para

la primera campaña anual en el plan aprobado según la Real orden de autorización.

Sobre esta instancia y certificación acordará el Ministerio de Fomento si procede la exención, comunicando su acuerdo al de Hacienda y sometiendo la cuestión, con ponencia de ambos Ministerios, al Consejo de Ministros, de forma que si el acuerdo es de otorgarla, pueda la exención regir desde el ejercicio económico inmediato siguiente;

2.º Cuando la repoblación se ejecute por la Administración forestal (artículos 18, 19, 21, 23, 24 ó 27 de este Reglamento), regirá la exención desde que la Administración se haya hecho cargo mediante la entrega del terreno para repoblarlo.

La instará el dueño ó Sociedad interesada, con certificación de la entrega suscrita por el Ingeniero á quien se hizo, como representante de la Administración, elevando su instancia al Ministerio de Fomento, que acordará y oficiará al de Hacienda, proponiendo ambos al Consejo de Ministros, que prevendrá á la efectividad de la exención para el ejercicio económico siguiente, cuando decidiere otorgarla, todo del propio modo que expresa la regla anterior.

Art. 32. El estado ó capacidad de plena producción que deben alcanzar los montes ó terrenos repoblados con sujeción á la ley de 24 de Junio de 1908, para que cese la exención de contribución territorial establecida en sus artículos 4.º y 5.º, se fijará para cada caso en el plan dasocrático que al terminar la repoblación deberá estar formado y aprobado por Real orden, conforme al artículo 6.º de la misma ley.

Quando la repoblación se haga por los dueños ó entidades propietarias, propondrá la declaración correspondiente el Ingeniero encargado de la dirección ó de la inspección de los trabajos (artículos 15 ó 16 de este Reglamento), oyendo al propietario, cuyas observaciones remitirá originales ó informadas al Jefe del Distrito, y éste, con su propio dictamen, al Ministerio de Fomento, que, oyendo á la Junta de Montes, acordará y comunicará su acuerdo al de Hacienda á los efectos de cancelación ó prórroga de la exención tributaria.

Quando sea la Administración forestal la que ejecute la repoblación, propondrá el Ingeniero encargado al Jefe del Distrito, y éste al Ministerio de Fomento, la declaración de estado de plena producción, procediéndose en todo lo demás como en el caso anterior.

TITULO IV

Premios

Art. 33. Los premios establecidos en el art. 15 de la Ley de 24 de Mayo de 1863, y asignados á especial aplicación en los artículos 4.º y 1.º adicional de la de 24 de Junio de 1908, se concederán conforme al criterio establecido en los 137, 140 y 142 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, que desenvuelve el 15 de la primera de aquéllas, fijando para cada monte ó terreno una cantidad estimada á tanto por hectárea, que no podrá nunca exceder de la que resulte invertida en la repoblación.

Art. 34. Tienen opción á estos premios, conforme á los citados preceptos legales:

1.º Los particulares, colectividades ó Corporaciones de carácter público que por sí ejecuten la repoblación de montes ó terrenos de la zona protectora, en cualquiera de las formas previstas en los artículos 14, 15, 16 ó 20 de este Reglamento (art. 1.º párrafo 1.º de la Ley).

La cuantía y concesión de los premios así obtenidos se ajustará á lo que previenen los artículos 14, 15, 16, 33, 35 y 36 de este Reglamento;

2.º Los mismos dueños, particulares, colectividades ó Corporaciones que repueblen montes ó terrenos situados fuera de la zona protectora (art. 4.º de la Ley, párrafo 3.º).

Se regularán los premios, en tal supuesto, por el art. 37 de este Reglamento;

3.º Los mismos particulares, Corporaciones ó entidades que realicen las parcelaciones y trabajos previstos en el art. 1.º adicional de la Ley, ateniéndose su concesión á lo que expresa el art. 74 de este Reglamento.

Art. 35. La concesión de estos premios se hará siempre á instancia del dueño ó entidad interesada, después de acabada y lograda la repoblación ó parte tal de ella que represente en su coste justificado el 25 por 100, cuando menos, del presupuesto total,

Se estimarán para el cómputo de este 25 por 100, tanto las plantaciones ó siembras como las obras de corrección, consolidación ó contención del terreno, comprendidas en el plan, siempre que en su ejecución se ajusten y atengan á lo autorizado por el Ministerio de Fomento.

Para regular la opción á premio se acreditará el éxito ó logro de la repoblación por el estado normal del desarrollo y vegetación del nuevo repoblado, al transcurso de cinco años desde la última siembra ó plantación, y en cuanto á las obras de corrección, regularización, contención ó consolidación de barrancos, laderas, torrentes, arenales, etc., por su firmeza y solidez al cabo de igual período de tiempo, contado desde su terminación.

Art. 36. Las instancias en demanda de premios se dirigirán al Ministerio de Fomento, documentadas con justificación suficiente de las operaciones y trabajos selvícolas ó de corrección y defensa, ejecutados de su conformidad y acomodo á la autorización y plan aprobado del propio Ministerio, y con exposición convenientemente justificada de los gastos efectuados.

Se tramitarán dichas instancias de la manera siguiente:

1.º Cuando la repoblación se haga con ayuda técnica de la Administración, notará el Ingeniero que la dirija cuanto en la instancia se exponga, y teniendo en cuenta y examinando los hechos y antecedentes todos de la repoblación, su autorización, sus incidentes, su intervención y notas en los libros de contabilidad (artículos 14 y 15 de este Reglamento) y el estado de las obras y repoblados á que la instancia se contraiga, informará cuanto juzgue procedente, respecto á concesión y cuantía del premio, graduándolo siempre á tanto por hectárea, y sin rebasar en su importe final el gasto total justificado de la repoblación.

Se puntualizarán con claridad en estos informes todos los hechos acaecidos en la repoblación, relacionándolos con el plan aprobado, con las comunicaciones y notas del propietario (art. 14, regla 9), y con la contabilidad anotada por el Ingeniero (art. 15).

Se referirán el análisis, reparos y observaciones del informe al croquis ó plano inicial del expediente, y á los croquis parciales que el Ingeniero haya formado para especificar las zonas de trabajo, extensiones repobladas y obras hechas, é ilustrado el informe con todos los datos, elementos y observaciones especiales que estime el informante necesarios, remitirá todo al Inspector de repoblaciones, que lo presentará á la Junta de Montes, y ésta dictaminará sin demora al Ministerio de Fomento sobre concesión y cuantía del premio;

2.º Si la repoblación se hubiera hecho sin ayuda técnica de la Administración, formulará el interesado la petición de premio, reclamando se inspeccionen los trabajos (art. 16.)

En el informe se estudiarán como en el caso anterior, la observancia del plan aprobado, y todos los antecedentes enumerados ó previstos en el art. 14, y en el mismo 16, procediéndose después según para el caso anterior se detalla, hasta elevar la petición informada con propuesta de la Junta al Ministerio de Fomento.

Los premios para estas repoblaciones hechas sin ayuda ó dirección técnica de la Administración, y por lo tanto, sin observación constante de su práctica, ni examen ni reparo de su contabilidad, se fijarán siempre á tanto por hectárea y se graduarán mediante la justificación que aporte el propietario, y ateniéndose al coste de las que la Administración haya ejecutado por sí, ó dirigido é intervenido, conforme á este Reglamento, en la misma comarca, cuenca ó región ó en otras de condiciones semejantes.

Art. 37. La repoblación forestal de terrenos situados fuera de la zona protectora no da opción, conforme al párrafo último del art. 1.º de la ley, á otros premios ó recompensas que los creados ó establecidos en la de 1863.

La concesión se amoldará, por lo tanto, en lo posible, á lo que referente á este particular contiene el Reglamento para la ejecución de la última en su título X, y se condensa en las siguientes prevenciones:

1.º Aceptación del terreno que se intente repoblar por el Ministerio de Fomento, á instancia del interesado, informada por la Jefatura de Montes y la Junta del Ramo. El interesado instará definiendo exactamente la extensión, calidad y situación del terreno y su disponibili-

dad legal y designando la especie ó especies arbóreas que desee emplear.

El informe versará sobre la propiedad ó impropiedad del terreno para el objeto que la repoblación persiga, sobre su adaptación y capacidad preferente para el cultivo forestal y, en caso afirmativo, sobre la designación de especie arbórea;

2.ª El arbolado que se cree ha de ser de monte alto y útil y apto para construcción civil ó naval, como es finalidad del artículo 15 de la ley de 1863, que estableció estos premios;

3.ª El Ministerio de Fomento señalará la fecha en que hayan de comenzar los trabajos, dando al interesado instrucciones formadas por la Inspección de Repoblaciones, á las que deberá ajustarse en la ejecución de los trabajos.

A estas instrucciones se unirá un presupuesto de gastos motivado, propuesto por el dueño del terreno é informado por la correspondiente Jefatura y por la Inspección de Repoblaciones, y limitado por el Ministerio de Fomento á una cantidad por hectárea, de la que en ningún caso podrá el premio exceder.

Dicha cantidad no excederá nunca de las fijadas, en la misma región forestal, para premios de repoblación de montes ó terrenos de la zona protectora;

4.ª En el presupuesto de gastos no se admitirán otras partidas que las referentes á coste de plantas, semillas, jornales y labores, sin computar nunca obras ó construcciones, ni gastos de personal director ó de guardería;

5.ª La Administración podrá facilitar al propietario que realice repoblaciones de esta clase, las plantas ó semillas que pida, valuadas al precio que tenga señalado ó que señale, si se tratara de especies ó comarcas en que no lo hubiere hecho.

El dueño del terreno reintegrará el importe de las plantas y semillas que reciba, en la forma y plazos que señale el Ministerio de Fomento;

6.ª La administración forestal inspeccionará y comprobará periódicamente los trabajos de repoblación ejecutados, formando el Ingeniero que los inspeccione notas descriptivas de su estado y acomodo á las instrucciones primitivas, y referentes á su coste, que redactará por triplicado, entregando un ejemplar al dueño del terreno ó monte, y remitiendo el otro á la Inspección de Repoblaciones;

7.ª Con estas notas y con los justificantes que estime oportuno, solicitará el interesado la concesión del premio, cuando completa y terminada la repoblación, cuente el repoblado más joven cinco años de edad, por lo menos, y se encuentre en estado de densidad y vegetación normales, á juicio razonado del Ingeniero que realice la inspección;

8.ª Informada la petición de premio por el Ingeniero inspector, con referencia siempre al fiel cumplimiento de las instrucciones, dictaminará la Junta de Montes acerca de la procedencia y cuantía del premio, regulada por la prevención 3.ª, y acordará el Ministerio de Fomento.

Art. 38. Los premios instituidos en el art. 14 de la Ley se otorgarán á propietarios que en cada región hayan realizado repoblaciones de las organizadas conforme al párrafo 1.º del art. 4.º

Tendrán derecho á ellos los que las hubieren logrado durante el año anterior en mayor proporción y con mayor éxito, con sujeción á los planes y proyectos respectivos.

Los solicitarán los interesados por conducto de la Junta local de Conservación y fomento de montes protectores, que, examinando los antecedentes de las repoblaciones y las condiciones de los propietarios en relación con los medios de que hayan podido disponer, formarán lista, por orden de merecimientos, de los propietarios repobladores que, á su juicio, tengan opción á dichos premios.

Los Ingenieros directores ó inspectores de trabajos de repoblación en la agrupación respectiva informarán estas listas, consignando, con respecto á cada propietario incluido en ellas, cuanto entiendan preciso para aquilatar sus esfuerzos y su acierto en la práctica y desenvolvimiento del plan de repoblación.

La Jefatura hará su propuesta, conforme se le encomienda en el art. 11 de la Ley, y el Consejo provincial de Agricultura y Ganadería correspondiente formulará acerca de ella el dictamen que le compete por precepto de la Ley.

Así preparado el expediente, se cursará al Ministerio de Fomento, que, oyendo á la Junta de Montes, distribuirá la cantidad presupuesta entre las provincias en que se haya ejecutado labor de repoblaciones merecedera de premio y proporcionalmente á ella, pudiendo, cuando lo estime justificado por analogía de dicha labor en varias provincias, agruparlas para metodizar racionalmente la distribución; y otorgará, en fin, los premios, fijando su cuantía, á los repobladores que en cada provincia ó grupo de ellas lo merezcan, de forma que no se rebasen nunca las cifras determinadas en la distribución.

La concesión de premios se hará de Real orden publicada en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* correspondiente.

Cuando sea negativa se comunicará á las Jefaturas forestales, y por éstas, á los interesados.

TITULO V

Renta y capitalización del valor del suelo y reintegro de gastos de repoblación.

Art. 39. La renta al 3 por 100 del capital representativo del valor del suelo, que, según el art. 5.º de la Ley, debe abonarse á los dueños de montes ó terrenos de 1.000 ó mas hectáreas en superficie continua, mientras dure su repoblación, se constituirá en las siguientes condiciones:

1.ª Se determinará el valor del suelo capitalizando al 5 por 100 el líquido imponible que figure en los amillaramientos, conforme establece para comprobar valores de bienes inmuebles el art. 84 del Reglamento del Impuesto de Derechos Reales de 10 de Abril de 1900.

El líquido imponible, base de capitalización será el promedio de los valores amillaramientos durante el quinquenio anterior á la promulgación de la Ley (1903 á 1907), conforme á su art. 5.º, y se calculará en conjunto, para cada grupo de montes ó terrenos aportados, mediante las certificaciones de que trata el art. 21 de este Reglamento.

Las servidumbres de índole forestal, constituidas legalmente y en ejercicio normal, que no estuvieren estimadas en el amillaramiento, se tasarán por el valor anual de los productos á que afecten en el mismo quinquenio (1903-1907). Se capitalizará el promedio al 5 por 100 y se deducirá su valor así capitalizado del obtenido para el monte, conforme al párrafo anterior.

Del valor, así determinado, deducirán los Ingenieros el 3 por 100, razonando la capitalización y la deducción, que darán á conocer á los propietarios ó Sociedades interesados.

Con las observaciones que éstos hicieran, se remitirá el expediente al Ministerio de Fomento, que, acorde con el de Hacienda, ó sometiendo, en otro caso, la resolución al Consejo de Ministros, determinará el capital representativo del valor del suelo para acreditar (anualmente su renta al 3 por 100 mientras dure la repoblación);

2.ª Cuando se trate de montes con vuelo arbóreo en que existan rasos de 1.000 ó mas hectáreas, la capitalización y consiguiente adeudo de interés se contraerán á la superficie que haya de repoblarse, calculando su valor por el promedio de los mismos cinco amillaramientos, en proporción al de la extensión total del monte ó grupo de montes; pero con deducción previa de la parte que en la riqueza imponible corresponda á la explotación del vuelo;

3.ª El abono de interés al 3 por 100 comenzará en el mismo ejercicio económico en que se haga efectiva la exención de contribución territorial, conforme al artículo 31 de este Reglamento, y se hará anualmente, por plazos trimestrales ó semestrales, según se establezca en disposición de carácter general, que dictará el Ministerio de Fomento, acorde con el de Hacienda, ó el Consejo de Ministros, si aquéllos no se aviniesen.

El abono de interés al 3 por 100 cesará en la fecha que fije la Real orden declarando terminada la repoblación;

4.ª El derecho al interés del 3 por 100 del valor del suelo capitalizado se entenderá siempre sujeto á la reserva de consignación de créditos en los presupuestos del Estado, según lo establece el artículo 12 de la Ley.

5.ª Anualmente formalizará el Ministerio de Fomento relaciones de los propietarios ó Sociedades inscritos en los Registros organizados según los artículos 22 y 23 de este Reglamento, que tengan derecho al percibo de intereses en el año siguiente.

Estas relaciones se publicarán en el *Boletín oficial* de las provincias respectivas todos los meses de Noviembre. Cuando el crédito presupuestado para abono de intereses no fuese suficiente a cubrir todo su importe autorizado para el respectivo ejercicio, se abonarán en prorrateo proporcional las cantidades que la cuantía del crédito permita a cada uno de los propietarios o Sociedades que figuren en las relaciones del año respectivo.

Art. 40. Los montes ó terrenos que no aparezcan amillarados al reclamar los dueños su inclusión en las relaciones provinciales ó al proponerla los Ingenieros, serán desde luego incluidos en el amillaramiento con las formalidades y trámites que la Hacienda tenga establecidos.

No tendrán opción a los beneficios de exención tributaria y percepción de interés, interin dicho Ministerio no los declare de Real orden bien amillarados y exentos de responsabilidad á sus dueños, por haber hecho efectivas las que les correspondan.

Quedarán, sin embargo, sujetos á los preceptos y obligaciones de la ley Forestal de 1903 y del presente Reglamento, sin disfrutar exención tributaria ni devengar interés al 3 por 100 sino desde la fecha de la expresada Real orden de Hacienda.

Para capitalización de su valor amillarado regirá el que el mismo Ministerio estime les hubiera correspondido como líquido imponible en el quinquenio de 1903 á 1907.

Art. 41. Los terrenos á que se refiere el art. 5.º de la Ley que en el amillaramiento figuren como improductivos, y por los que, consiguientemente no se pague contribución territorial, quedarán exentos de ella hasta que se declare terminada su repoblación.

Para los efectos de abono de interés al 3 por 100 se considerarán estos terrenos como inscritos con un líquido imponible por hectárea, igual á la mitad del menor que resulte para dicha unidad de superficie para terrenos eriales en el quinquenio de 1903 á 1907 en la respectiva comarca ó región.

Art. 42. Para facilitar á las Sociedades y propietarios el reintegro en la posesión del suelo y la consolidación del dominio absoluto de la extensión repoblada de sus montes, según lo tiene la Ley previsto en el párrafo 2.º de su art. 5.º, formará la Administración forestal cuentas anuales justificadas de todos los gastos que se produzcan en la repoblación, excepto los de personal técnico auxiliar y de guardería que están excluidos por la Ley.

Se dará al dueño ó Sociedad copia íntegra de dichas cuentas totalizadas por conceptos, teniendo durante los tres primeros meses del año inmediato, á vista y examen suyo, si lo reclamasen, los justificantes para que puedan fundamentar y hacer las observaciones que á su interés convenga.

Si en ese plazo no reclamaren examen de los justificantes ó no formularan ninguna observación, aunque lo hubieren reclamado, se entenderá, aunque no lo hubiesen expresamente manifestado, que aceptan la cuenta y le prestan su conformidad á los efectos de la ulterior liquidación, base de la consolidación de dominio.

Si examinando los justificantes, ó sin examinarlos, hiciere alguna observación, ó la presentare escrita en plazo máximo de diez días sobre los tres meses que fija el párrafo anterior, la contestará el Ingeniero, también por escrito, entendiéndose la observación ó reclamación resueltas en los términos que la contestación fije, á menos que el propietario ó Sociedad acudiera al Ministerio de Fomento, en plazo de otros tres días, en alzada, que aquél resolverá en el de un mes, improrrogable.

En esta resolución ó en la contestación del Ingeniero quedará determinado con toda precisión el valor ó cuantía con que ha de ser estimada y admitida la cuenta anual que lo motive en el cómputo definitivo del capital invertido en la repoblación por el Estado.

En las resoluciones del Ministerio se hará constar expresamente, lo propio que en las contestaciones de los Ingenieros á las reclamaciones ú observaciones de los propietarios, que han quedado excluidos de dichas cuentas los gastos de personal técnico, auxiliar y de guardería, según preceptúa la Ley.

En estas cuentas anuales serán cantidades ó partidas á deducir del total en que se fije cada concepto, las que el dueño ó Sociedad hayan invertido al prestar su concurso á operaciones ó trabajos del proyecto de repoblación en

las condiciones que expresa el artículo 24 de este Reglamento; pero excluyendo siempre los gastos de guardería ó vigilancia que el dueño ó propietarios asociados mantuviesen.

Esta deducción se hará mediante justificantes presentados al Ingeniero por duplicado semanalmente, y autorizados por él, de los que retendrá siempre uno, que unirá á las cuentas.

Del acuerdo definitivo que declare la totalidad de la cuenta anual, bien por no haber reclamado el interesado, ya por contestación del Ingeniero á sus observaciones, ya, en fin, por resolución de la alzada ante el Ministerio de Fomento, se dará copia al interesado, uniendo otra de la cuenta tal como haya quedado en definitiva aceptada por dicho Centro ministerial.

Art. 43. Con todas las cuentas anuales de gastos de repoblación formadas ó aprobadas para cada monte ó grupo de montes, conforme al artículo anterior, desde el año primero de ejercicio de aquella hasta que se le haya declarado terminada, por Real orden dictada como lo previene el artículo 24 de este Reglamento, se formalizará el importe total del capital invertido en la repoblación de los montes ó terrenos, fijándolo el Ministerio de Fomento por Real orden que publicará en la *Gaceta*.

Desde la fecha de su publicación, constituirá dicho capital un crédito del activo del Estado, reintegrable y exigible en conformidad á los preceptos de la Ley desarrollados en este Reglamento.

Dicho crédito, inscrito en relación especial que al efecto se abra en el inventario de bienes del Estado, constituirá un derecho del mismo, intransferible y amparado de cuantas acciones pertenezcan á aquél, acomodándolas á la Ley; y subsistirá con estos caracteres, hasta que se acuerde su cancelación y baja, por haber sido reintegrado su valor, ó cedida al Estado la propiedad del monte ó grupo de montes, mediante pago del valor del suelo, como lo consigna el artículo 5.º de la Ley.

Art. 44. Terminada la repoblación y constituido el crédito á favor del Estado por el importe total de los gastos, se reclamará al propietario ó Sociedad el reembolso del capital invertido, equivalente á dicho crédito.

Hará la reclamación el Ingeniero Jefe, apenas le sea conocida la constitución del crédito, y el propietario ó Sociedad manifestará su decisión de conservar el monte ó grupo de montes, consolidando el dominio absoluto, ó de cederlos al Estado. La manifestación se autorizará mediante acta de la reunión en que se adopte el acuerdo por la Junta directiva de la Sociedad, ó por el Ayuntamiento, Corporación, etc., ó mediante declaración certificada de comparecencia ante el Juzgado municipal correspondiente, si se tratase de un solo poseedor.

Si lo pretendiese conservar, propondrá la forma y plazos del pago, que se hará siempre en efectivo sin rebaja ni bonificación de ninguna especie, en el plazo máximo de diez años, de modo que ninguno de los ingresos parciales sea menor del 10 por 100 del importe total del crédito.

Durante el plazo concedido para el reembolso de los gastos de repoblación, un Ingeniero del Estado dirigirá la explotación del monte, para que sus existencias no sufran menoscabo.

Los ingresos parciales se acreditarán mediante resguardo para cancelación del crédito, á cuya presentación, cuando los salden en total, se dará éste por cancelado, siendo baja en la relación respectiva, y declarando, á los efectos de la ley Forestal, consolidado en el dueño ó Sociedad el dominio absoluto de los montes en cuestión.

Los Ministerios de Hacienda y de Fomento adoptarán las disposiciones que mejor faciliten la constitución, pago y cancelación de créditos por repoblaciones forestales.

Si el propietario ó Sociedad decidiesen conservar el monte consolidando su dominio, pero no pudieran reembolsar al Estado el capital invertido en la repoblación, se afectarán al reembolso cuantos ingresos se obtengan de la explotación del monte bajo la dirección técnica de la Administración forestal, procediéndose al efecto, como expresa y detalla el artículo siguiente.

Art. 45. Cuando la Sociedad ó propietario del monte ó montes repoblados prefiriesen reintegrar al Estado el capital invertido en la repoblación con cargo á los productos que su explotación rinda, se procederá en la siguiente forma:

La Administración forestal nombrará un Ingeniero que se encargue de la dirección técnica de la explotación, e intervenga su parte administrativa y económica.

Los aprovechamientos se harán según planes quinquenales que formará el Ingeniero, oyendo las observaciones del dueño ó Sociedad y aprobará el Ministerio de Fomento.

Estos planes se adaptarán al género de aprovechamientos que los propietarios deseen realizar como principales en sus montes (maderas, resinas, leñas, etc.); contendrán relaciones de los gastos de explotación que por todos conceptos se estimen precisos, y propondrán la manera en que haya de hacerse efectivo el valor de los productos.

El Ingeniero dirigirá todas las operaciones de aprovechamiento; intervendrá en las contrataciones, ventas, etcétera, de aprovechamientos y productos, y autorizará la contabilidad de la explotación, cuyo saldo anual se consignará a disposición del Ministerio de Fomento, sin más deducción que las de un 5 por 100, como máximo, para fondo de reserva de la explotación, y otra cantidad que, sumada a la anterior, no exceda de 10 por 100 del saldo, para mejoras de precisa ejecución en el año siguiente, sin perjuicio de las que le encomienda al Estado el artículo 10 de la Ley.

Del resto líquido se hará entrega ó endoso por Fomento á Hacienda cuando estuvieran cumplidas todas las obligaciones anuales del propietario conforme al plan; y Hacienda acreditará el ingreso, mediante vales ó recibos para cancelación del crédito, como en el caso del artículo anterior, hasta su saldo total.

Si durante dos años no se hiciera efectivo el ingreso ó dejaran el dueño ó Sociedad de cumplir exactamente las obligaciones que les imponga el plan, la Administración forestal se incautará del monte ó grupo de montes, administrándolo y explotándolo como los catalogados del Estado, hasta saldar con la suma de los ingresos líquidos que de él haya obtenido la totalidad del crédito.

Mientras esté la Administración forestal incautada del monte, cesará en él toda intervención del dueño ó Sociedad; pero la Administración publicará todos los años en la *Gaceta* y *Boletín oficial* correspondientes las cuentas de ingresos y gastos del año anterior, teniendo los justificantes á la vista de los dueños durante un mes, por si entendieran procedente observar ó reclamar sobre las cuentas mismas ó sus saldos. En ningún caso dejará de ingresar en el Tesoro el remanente ó saldo de las cuentas, quedando para el año siguiente al de la cuenta el de rectificar ó deducir lo que de dichas reclamaciones fuere justificado atender.

Las mejoras indispensables para la conservación del monte en estado normal de aprovechamiento, las realizará la Administración, con cargo al producto que de él se obtenga.

Saldado que sea el crédito, será baja en la relación respectiva y se entregará el monte á sus dueños, quedando sometido al régimen normal de la Ley.

Art. 46. Si el propietario ó Sociedad prefiriesen ceder al Estado el monte ó los terrenos repoblados, los entregarán, desde luego, mediante declaración escriturada de la cesión ó transferencia del dominio, consignando en la misma la cantidad á que asciende el total aceptado por el propietario ó Sociedad como capital representativo del valor del suelo, al capitalizar el promedio quinquenal de amillaramientos, como lo establecen los artículos 39, 40 y 41 de este Reglamento.

La Administración forestal aceptará esta escritura en nombre del Estado, y se hará cargo del monte para administrarlo y explotarlo, conforme al régimen de los demás catalogados como de utilidad pública.

El pago se hará en el ejercicio económico siguiente, y desde él tendrá el dueño derecho al interés legal de demora, si por cualquier evento no se efectuase.

No se reservará al propietario ó Sociedad derecho ninguno sobre el monte ó sus productos, desde el momento en que haya aceptado la cesión de dominio la Administración forestal, en nombre del Estado.

TITULO VI

Planes dasocráticos

Art. 47. Los planes dasocráticos á que haya de atemperarse la explotación de los montes sujetos a la ley de 24 de Junio de 1906, tienen por objeto exclusivo, confor-

me al art. 6.º de la misma, garantizar la conservación de aquéllos.

Serán, en consecuencia, bases generales de su formación las siguientes:

1.º Prohibición de descuajes y roturaciones, dentro del área de cada monte ó grupo de ellos, en todas las superficies cubiertas de arbolado ó que, con arreglo al plan, se repueblen;

2.º Prohibición de cortas á mata rasa;

3.º Localización y orientación de cortas encaminadas á la regularización del vuelo y al logro del diseminado natural de los montes altos;

4.º Limitación de intensidad en las cortas para dejar siempre satisfecha la función protectora del monte, según el concepto correspondiente de los que enumera el artículo 1.º de la Ley.

Para señalar estas limitaciones en términos precisos que excusen toda duda ó confusión, se fijará en los planes el límite máximo del espaciamiento de los árboles, según la fórmula xilométrica, y se designará por hectárea el número de los que durante el ejercicio del plan no se hayan de apaar por estar destinados á la reproducción automática del vuelo;

5.º Limitación del aprovechamiento á la entresaca de los árboles secos en todos los sitios de fuertes pendientes, suelos movedizos ó cenagosos, etc., cuya despoblación ó excesivo aclareo de vuelo puedan ser dañosos al cumplimiento de las funciones protectoras del monte;

6.º Acotamiento riguroso y veda á la entrada de ganado por todo el ejercicio del plan, de los sitios ó trozos del monte en diseminación natural, siembra ó plantación, ó labor preparatoria.

Estos acotamientos y vedas, se prolongarán en los planes sucesivos por todo tiempo necesario para asegurar el éxito de la repoblación;

7.º Localización y marcha de los aprovechamientos de pastos, leñas bajas, rozas, etc., de forma que faciliten y procuren una disposición conveniente del terreno para la repoblación natural ó las siembras y plantaciones;

8.º Exclusión del plan dasocrático de las parcelas ó pequeños trozos del monte dedicados á huertas ó jardines en las inmediaciones de las casas forestales, descargaderos de madera, y praderas, cuando sean justificadamente necesarias.

Estos trozos ó parcelas se separarán de la masa forestal del predio, por sendas ó veredas que los circunden y distingan bien, marcándose, además, los puntos más avanzados ó de más pronunciada inflexión en sus perímetros, por medio de hitos, estacones ó montones de tierra ó piedra;

9.º Reserva en sitios regables de tablares de extensión prudencial para viveros forestales, destinados en primer término á la repoblación de rasos y calveros del monte; y reserva en el aprovechamiento de frutos de cantidad determinada en cada plan, para siembras en el mismo;

10. Desarrollo de aprovechamientos y mejoras el más adecuado para obtener los productos que el dueño del monte prefiera, subordinando su ejecución á la conservación del monte y subsistencia de sus funciones protectoras ó de utilidad pública.

11. Aceptación total ó parcial de los planes que los propietarios tengan establecidos en cuanto satisfagan las condiciones que señala el párrafo 2.º del artículo 6.º de la Ley;

12. Fijación de condiciones reguladoras del aprovechamiento en cada monte y especificación de las sanciones aplicables al propietario en caso de infracciones, abusos, extralimitaciones ó inobservancias del plan y de dichas condiciones conforme á la legislación penal de Montes, que hace extensiva á todos los protectores el artículo 9.º de la Ley y puntualiza el título XII de este Reglamento;

13. Aceptación expresa por el propietario, del régimen y sanciones de la legislación penal de Montes referida en la base anterior, mediante declaración por él suscrita y presentada al Ingeniero al tiempo de exponer los reparos y modificaciones de que trata el artículo siguiente, y

14. Los planes dasocráticos serán siempre quinquenales, enlazándose sus previsiones y propuestas con el resultado de la ejecución de los anteriores, y se referirán á cada monte ó grupo de montes inscritos en el registro del Ministerio de Fomento.

Art. 48. Al comenzar el ejercicio de la Ley se reclamará a los propietarios ó Sociedades poseedoras de montes con arbolado, incluidos en las Relaciones provinciales, noticia exacta de la forma, orden y plan con que los vengán explotando, del método de beneficio y turno adoptados, de su rendimiento en especie y en dinero, de las mejoras realizadas en ellos, especialmente siembras ó plantaciones, y de sus resultados adversos ó favorable, lo propio que de la facilidad ó dificultades y éxito con que se obtenga la desaminación natural.

Con estos antecedentes estimados como de mera información, con las noticias y experiencias ú observaciones locales que puedan recoger y realizar, y comprobando ó estudiando en el terreno toda la información y datos reunidos, formarán los Ingenieros el avance ó proyecto del plan dasocrático para el primer quinquenio, ajustándolo a las bases propuestas en el artículo anterior.

Unirán al plan un bosquejo gráfico del estado presente del monte, y otro demostrativo del que se espera tenga al terminar el quinquenio, completando este último con los datos recogidos ó de observación directa que puedan autorizar sus previsiones acerca de todos los aprovechamientos y mejoras realizables en el quinquenio, y estudiando principalmente con mayor detenimiento las limitaciones en aquellos que mejor respondan a la conservación del monte y al cumplimiento de su misión protectora, reguladora ó económica.

Anotarán expresamente en el plan las mejoras que deban hacerse durante el ejercicio, por cuenta del propietario, independientemente de las que tome el Estado a su cargo por mandato del art. 10 de la Ley.

De los planes así formados se dará conocimiento y vista de antecedentes a los propietarios, para que expongan y razonen los reparos ó modificaciones que crean convenientes; y con el escrito original y la declaración de aceptar la legislación penal del Ramo que el artículo anterior exige en la base 13, los remitirán los Ingenieros, por conducto de la Jefatura respectiva, al Ministerio de Fomento, que, oyendo a la Junta de Montes, dictará la Real orden que previene el art. 6.º de la Ley.

Será anexo obligado del proyecto de plan otro razonado de instrucciones para la acertada ejecución de los aprovechamientos, mejoras y trabajos de toda especie que integren el plan.

En estas instrucciones se estudiará y fijará la relación que deben mantener con el personal técnico inspector del Estado el dueño del monte y sus dependientes para facilitar la inspección y hacerla eficaz.

Una vez aprobado el plan, será obligatorio para la explotación del monte, bajo la sanción que a su inobservancia señala este Reglamento, y con la alternativa de expropiación que establece el art. 7.º de la Ley.

Del propio modo se procederá con relación a los montes ó terrenos que se incluyan en las relaciones después de haberse aprobado las generales de cada provincia.

Art. 49. Los planes dasocráticos para el primer quinquenio se formarán y aprobarán de modo que puedan regir en el año forestal que esté en curso al quedar los montes sujetos a la Ley, ó en el inmediato, si en el corriente, por premura de plazo, no fuese posible. Los sucesivos, siempre quinquenales, se presentarán al Ministerio de Fomento en el mes de Enero del último año forestal del anterior, y el Ministerio acordará su aprobación, tal como deban aplicarse, antes de finalizar el siguiente mes de Julio.

Siendo objeto exclusivo de estos planes dasocráticos garantizar la conservación del monte, a asegurarla se ceñirán todas las autorizaciones de aprovechamiento que los constituyan, sin penetrar en el rendimiento anual que pueda el propietario obtener como utilidad material ó beneficio de la explotación.

En la formación de dichos planes, al precisar los datos determinantes de los futuros aprovechamientos, y en el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, con que deben aquilatarse el acierto y el efecto de sus propuestas y fundamentar las de los planes siguientes, dedicarán constante atención los Ingenieros a los términos en que el artículo 6.º de la Ley define la finalidad de toda su gestión interventora, que es asegurar en todo momento la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

Por lo tanto, recogerán celosamente en el estudio de

ejecución de los planes dasocráticos todos los datos posibles referentes a existencias, vegetación, calidades de terrenos y productos, crecimientos, etc., con el fin de que los sucesivos respondan mejor al conocimiento de las fuerzas y condiciones productoras del monte, y pueda ser la explotación más beneficiosa al propietario, por estar mejor determinadas las restricciones que exijan la conservación del monte y la permanencia y mantenimiento de las masas forestales.

Art. 50. Las Jefaturas de Distritos ó servicios forestales llevarán al corriente, historiales de los planes y de su ejecución en cada monte, reuniendo en ellos cuantos datos se logren y depuren de vegetación, calidades, existencias y crecimientos, comentados sobriamente con notas de los Ingenieros encargados de la inspección, inmediatas a cada visita, estudio ó inspección.

Se unirán a esos historiales los bosquejos gráficos necesarios para la pronta y fácil inteligencia y apercibimiento de la marcha y adelanto de los planes en su formación y ejecución, de modo tal, que si alguna vez pretendieran los propietarios someter sus montes a ordenación, se pueda disponer de datos plenamente autorizados por la práctica y observación, que los faciliten y aligeren, evitándoles dispendios y procurándoles medios de llegar a un régimen de aprovechamientos racional y ordenado, sobre base práctica y real, con inspiración técnica, pero no puramente especulativa ó teórica.

También llevarán los dueños ó Sociedades libros historiales anotando todos los antecedentes de la preparación, formación y ejecución de los planes; los tendrán constantemente dispuestos para examen de los Ingenieros; consignarán en ellos las observaciones que aquéllos hagan, aconsejan lo respecto a ejecución de trabajos, aprovechamientos, etc., y asimismo anotarán las que su interés y práctica en la explotación les sugiera, para que puedan los Ingenieros estimarlas en sus inspecciones y estudio de planes sucesivos.

Del propio modo llevarán los dueños ó Sociedades libros de contabilidad en que consignen las cantidades de productos obtenidos en el aprovechamiento anual del monte, su rendimiento ó valor, y los gastos que la explotación cause.

Pondrán estos libros a disposición de los Ingenieros, no para intervención ó censura, sino para que puedan apreciar bien la marcha y resultado de la explotación y fundamentar los planes ulteriores, y al propio tiempo puntualizar la producción posible del monte, así como el acierto y la observancia de las previsiones del plan y limitaciones y de cuanto las instrucciones establezcan ó aconsejen.

Art. 51. El tratamiento y explotación de los montes sometidos a la ley Forestal de 1908 se ajustarán puntualmente a los planes dasocráticos aprobados de Real orden, quedando su ejecución y desarrollo a discreción y cargo de sus dueños en cuanto no se aparten de aquélla.

La acción administrativa sobre ellos será de estricta inspección y vigilancia para el cumplimiento de las prescripciones del plan, conservación del monte y subsistencia de las masas forestales, y obligación correlativa de esa acción fiscalizadora, la de estudio, preparación y formación de los planes.

Las sanciones serán depuradas, propuestas y acordadas conforme al título XII de este Reglamento.

La inspección y vigilancia sobre estos montes se ejercerán y realizarán precisamente por Ingenieros del Estado y a costa del mismo.

Art. 52. Podrá autorizarse el cambio de método de beneficio de los montes de la zona protectora, sometidos a planes dasocráticos aprobados por el Ministerio de Fomento, y cuyo vuelo esté compuesto de especies frondosas, siempre que la consiguiente conversión no comprometa las funciones protectoras que determinaron la declaración de utilidad pública.

Lo solicitarán del Ministerio de Fomento los propietarios (particulares, Corporaciones ó Sociedades), exponiendo la causa ó finalidad de su petición, presentando el plan de conversión de monte alto en bajo ó medio ó viceversa, y bosquejando el plan dasocrático para el primer quinquenio del período de transformación.

Informará en primer término la Junta local de Conservación y fomento de montes protectores, acerca de la

conveniencia y oportunidad del cambio de método de beneficio para los intereses forestales, sociales, económicos ó protectores de la agrupación, consignando su acuerdo en acta, que se unirá á la instancia.

Lo estudiará después el Ingeniero que la Jefatura correspondiente designe, y comprobará sobre el terreno el plan de conversión, analizándolo fundamentalmente en cuanto pueda afectar á las funciones protectoras que el monte ha de cumplir, é informará sobre estos tres extremos principales: acción protectora del monte en sí mismo y en relación con los demás de la agrupación, plan de conversión y fijación del nuevo turno y plan dasocrático del primer quinquenio del período de transformación.

Este informe apreciará los resultados obtenidos en la explotación vigente en el monte y las manifestaciones y juicio que la Junta local consigne en su acta.

El expediente así formado lo remitirá la Jefatura, con sus observaciones, á la Inspección de Ordenaciones, y ésta lo presentará á la Junta de Montes, con cuyo dictamen se someterá al Ministerio de Fomento, que de Real orden autorizará ó negará la conversión.

En el primer caso, fijará la fecha en que deba quedar ultimada la conversión, y establecerá el primer plan dasocrático que ha de regir en el período de transformación.

Estos planes quinquenales se depurarán en el transcurso de la conversión y después de ella formará el Ingeniero el que haya de regir con el nuevo método beneficio, sometiéndolo á la aprobación del Ministerio de Fomento con la antelación conveniente.

La tramitación de estos planes será la establecida para todos los planes dasocráticos en los artículos 47 al 51 de este Reglamento.

Art. 53. Las conversiones ó cambios de método de beneficio de los montes protectores podrán ser totales ó parciales en cada monte ó grupo de ellos, y no podrá autorizarse sino en las condiciones siguientes:

1.ª Que se haya cumplido, por lo menos, el ejercicio de un plan dasocrático aprobado, para el método de beneficio anterior;

2.ª Que el propietario lo haya ejecutado observando exactamente sus prescripciones y sin emprender en el monte trabajos no autorizados, de cualquier especie, á que pudiera atribuirse el fracaso ó el resultado deficiente de la explotación; y

3.ª Que el nuevo método de beneficio sea obligatorio para la duración de un turno, después de terminada la conversión.

Art. 54. Los trabajos, comprobación y estudios que la Administración forestal realice para formar el plan de conversión, así como los dasocráticos quinquenales que durante el período de transformación han de regir, serán reintegrados en su coste íntegro al Tesoro por los dueños de los montes.

A este efecto formarán los Ingenieros un presupuesto para la ejecución de los estudios y trabajos que exija la formación del plan de conversión, y otro, oportunamente para cada uno de los dasocráticos que durante su ejercicio hayan de regir, oyendo á los dueños y anotando y comentando sus observaciones y reparos, y sometiendo el presupuesto á aprobación del Ministerio de Fomento.

Obtenida ésta, será comunicada al propietario á quien invitará oportunamente al Ingeniero á presenciar los trabajos de campo y á examinar los de gabinete, atendiendo ó anotando sus observaciones según estime razonable.

Formará el Ingeniero cuentas justificadas de inversión del crédito y el propietario las examinará, uniéndole al expediente los reparos que estime oportuno formular. Pasarán enseguida á la Jefatura forestal, y con su informe al Ministerio de Fomento, que oirá á la Junta de Montes, y cuando apruebe las cuentas por el importe que estime justificado, hará conocer su acuerdo al propietario, comunicándole la forma y plazo de efectuar el reintegro.

TITULO VII

Planes de repoblación

Art. 55. Las repoblaciones de montes ó terrenos de la zona protectora emprendidas conforme á la ley de 1908, se estudiarán siempre y llevarán á cabo para satisfacer algunos de los fines ó conceptos esenciales (A á E) que enumera su art. 1.º, y comprenderán en la medida y propor-

ción, en cada caso oportunas, trabajos de las siguientes clases:

1.ª Repoblaciones arbóreas ó arbustivas, por siembras ó plantaciones ó por diseminación natural, cuando las condiciones del suelo y viento lo permitan;

2.ª Obras de corrección en barrancos, torrentes, arroyadas ó en cauces de curso constante en las regiones forestales; de defensa contra las avenidas, ó de consolidación y contención de terrenos, para normalizar las recogidas de aguas, regularizar su curso en las líneas de reunión, prestar estabilidad á los terrenos, y cumplir en general los fines de utilidad y protección que inspiran la Ley;

3.ª Repoblaciones herbáceas y arbustivas en los terrenos de gran altitud donde acaba la vegetación arbórea, limitándolas á las pendientes moderadas para afirmar el suelo y contener los arrastres, así como para crear nuevos pastizales;

4.ª Obras complementarias de la repoblación, tales como caminos, casas forestales, sequerías, viveros, etc.

Las instancias de los propietarios que aspiren á ejecutar por sí la repoblación, y las observaciones con que los Ingenieros las anoten (según expresa el artículo 14, regla e), especificarán cuanto sea pertinente á cada uno de estos trabajos, que luego recogerán con la precisión necesaria las Reales órdenes de autorización.

En los estudios de repoblaciones de que se encargue la Administración, se propondrá y determinará también por los Ingenieros cuanto corresponda hacer de cada una de aquellas clases de trabajos.

Art. 56. En las repoblaciones que ejecuten los dueños de terrenos de 100 ó más hectáreas, no se formarán planes ó proyectos especiales, sino que se realizarán los trabajos en armonía con la Real orden de autorización, desarrollándolos acordes los propietarios ó Ingenieros, conforme á los artículos 14, 15, 16 y 17 de este Reglamento.

Todas las demás repoblaciones las hará la Administración según queda detallado para los diferentes casos que se presenten, mediante proyectos estudiados por los respectivos Ingenieros.

Se reducirán estos proyectos á propuestas concretas, razonadas como lo indica el artículo 18, dejando la definición de los prelios, á las Relaciones provinciales y registros del Ministerio de Fomento, y manteniendo los datos iniciales bajo la garantía de los dueños, según la base 9.ª del artículo 8.º, mientras no se haga imprescindible confrontarlos, para cálculos ó provisiones esenciales del proyecto.

Dichas propuestas se fundamentarán en afirmaciones de hecho, expuestas en forma lo más llana y concisa posible.

En estos planes se atenderá, en primer término, á orientar la repoblación del modo que mejor pueda asegurar su éxito, preparándola, además, para constituir suelo que pueda adaptarse fácilmente á tratamiento ordenado y racional; se especificarán y proyectarán las obras de corrección, restauración, encauzamiento, etc., según vayan resultando oportunas ó urgentes en el desarrollo de las campañas anuales, prefiriendo, en general, las de carácter rústico á las de fábrica, que sólo se construirán cuando sean notoriamente insustituibles en su eficacia, y se trazará ó indicará la futura red de caminos, calles y callejones y zonas protectoras contra incendios, cuya ulterior ejecución queda á cargo del Estado.

Las casas forestales se proyectarán también con la sencillez mayor que sea compatible con su destino, y del propio modo las sequerías, cuando fuesen indispensables, tratando en todos estos estudios y proyectos de no encarecer la repoblación para no dificultar después la consolidación de dominio á que la Ley reconoce derecho al dueño, mediante reintegro del capital invertido por el Estado.

La superficie de siembra ó plantación ó labores preparatorias se acotarán y vedarán en absoluto á entrada de ganados desde el año forestal en que hayan de comenzar estas operaciones. En el resto del terreno no acotado dispondrá el dueño del aprovechamiento de pastos bajo su responsabilidad, manteniendo guardería y vigilancia á sus expensas. Los trozos acotados continuarán cerrados al ganado hasta que de Real orden se haya declarado terminada la repoblación.

Las claras y demás aprovechamientos que en el curso de la repoblación fuesen necesarios para mejorar el des-

arrollo del vuelo los ejecutará la Administración, llevando su coste justificado á las cuentas anuales que proceda, dejando los productos á disposición del dueño, con previo aviso al mismo antes de comenzar el año forestal en que se realicen.

Art. 57. Al estudiar y proyectar las repoblaciones herbáceas se procurará constituir en cada comarca ó territorio de la zona protectora pastizales de extensión suficiente y distribución acomodada á las necesidades y desarrollo de la industria pecuaria, con el propósito previsor de facilitarle asiento y ejercicio independiente del de la producción y cultivo estrictamente forestal, ó al menos del de los montes ó superficies en repoblación ó renuevo de repoblado, para evitarles la merma, daños y perjuicios que en general les causa.

Por este medio se dará mayor efecto útil á las restricciones que el acotamiento y veda rigurosa de las plantaciones, siembras, diseminados ó repoblados jóvenes han de imponer necesariamente al aprovechamiento de pastos, y al propio tiempo se facilitará la redención de servidumbres, base de toda economía forestal bien entendida.

Para poderlo lograr, mediante acuerdo ó conciliación de todos los derechos é intereses concurrentes, se crean las Juntas locales de Conservación y fomento de montes protectores, cuya organización, iniciativas y atribuciones detalla el título XI de este Reglamento.

TITULO VIII

Expropiaciones

Art. 58. Cuando los dueños de montes ó terrenos sin arbolado de la zona protectora no hubiesen solicitado autorización para repoblarlos por sí, ni se hubieran asociado con otros para encomendar la repoblación al Estado (conforme á los arts. 4.º y 5.º de la Ley y concordantes de este Reglamento), al transcurrir un año de su inclusión en las respectivas relaciones provinciales, tomarán la iniciativa los Ingenieros-Jefes del Distrito ó División hidro-lógico-forestal correspondiente, invitándoles á hacerlo.

Si se negasen ó dejasen transcurrir seis meses sin responder á la invitación, quedarán los predios sujetos á expropiación, conforme al art. 7.º de la Ley.

Cuando así ocurra, acordará el Ministerio de Fomento, por Real orden publicada en la *Gaceta* y comunicada al dueño, la reserva para el Estado del derecho de expropiación en vista de no haberse acogido á los preceptos de la Ley.

Si algún propietario se negase á aceptar los términos y condiciones que la Real orden de autorización señale á la repoblación de sus montes ó terrenos, dictará el Ministerio de Fomento, sin más trámites, la Real orden reservándose el derecho de expropiar.

Art. 59. Los propietarios que emprendan por sí repoblaciones, las ejecutarán ajustándose á las Reales órdenes de autorización respectivas y sin interrupción de los trabajos.

Si en algún caso los suspendiesen, deberán exponer á los Ingenieros encargados ó Inspectores de la repoblación las razones que ello les obliguen, comprometiéndose á reanudarlos sin nueva interrupción en la campaña anual siguiente.

De no hacerlo así, ó de incurrir de nuevo en suspensión de los trabajos, quedarán los propietarios sujetos á lo que previene el artículo 8.º de la Ley.

Para hacerlo efectivo, comunicarán los Ingenieros á sus Jefaturas, y éstas al Ministerio de Fomento, la suspensión de las repoblaciones, dando á los dueños noticia de la comunicación para que puedan observar cuanto quisieren en plazo máximo de un mes, transcurrido el cual se declarará de Real orden suspendida en sus efectos la que autorizó la repoblación en cuanto afecte á la concesión gratuita de ayuda técnica, plántones y semillas y suspendida también la exención de contribución territorial, comunicándolo al efecto al Ministerio de Hacienda.

Se señalará en dicha Real orden un plazo improrrogable para que el propietario reanude la repoblación ó se constituya en Sociedad con otros para realizarla conforme al art. 5.º de la Ley.

Y si al expirar ese plazo no lo hubiera hecho, perderá todo derecho á premios, auxilios ó exenciones, quedando sujeto á la expropiación que el Estado se reserva en el artículo 7.º de la Ley.

Si, por el contrario, optare por reanudar la repoblación y lo hiciese, ó se constituyere en Sociedad para llevarla á efecto, entrará de nuevo en el régimen normal de la Ley y Reglamento, y se le rehabilitará en el goce de auxilios ó exenciones; pero sin opción, en ningún caso, á los que en el período de suspensión le hubieran podido corresponder.

Art. 60. A los propietarios que declarasen no convenirles el plan dasocrático formado y aprobado, conforme al art. 47 de este Reglamento, ó dejasen transcurrir un año sin comenzar su ejecución ó la interrumpiesen ó suspendiesen durante otro, se les invitara por los Ingenieros respectivos á ponerlo en práctica ó proseguirlo, y si se negasen á hacerlo ó dejasen de transcurrir seis meses sin responder á la invitación ó sin emprender ó reanudar los trabajos, se les aplicará el art. 7.º de la Ley, declarándose de Real orden por el Ministerio de Fomento sujetos á expropiación por el Estado los montes ó terrenos en cuestión.

Art. 61. Las expropiaciones de montes ó terrenos de la zona protectora, acordadas por el Ministerio de Fomento en virtud de los tres artículos anteriores ó de los 18 y 27 de este propio Reglamento, se tramitarán con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamentos dictados para su aplicación.

No precisará, sin embargo, declaración nueva de utilidad pública, toda vez que para cada predio se ha de haber hecho la declaración en la Real orden dictada según el art. 11 de este Reglamento.

Tampoco precisará nuevo acuerdo de ocupación del inmueble, por cuanto lo implican en su alcance más extenso y comprensivo las Reales órdenes declarándolos sujetos á expropiación, según la ley Forestal de 1908.

Comenzará, en consecuencia, la instrucción de estos expedientes de expropiación por las operaciones de justiprecio, partiendo de los datos consignados en las relaciones provinciales, cuya responsabilidad es de los dueños, según consigna la regla 9.ª del artículo 8.º de este Reglamento.

El Perito de la Administración que forma la hoja de aprecio de que habla el art. 26 de la ley citada de 1879, será un Ingeniero del Cuerpo de Montes al servicio del Estado. El que nombre el propietario será designado libremente conforme el art. 32 del Reglamento de Expropiación vigente. El tercero que nombre el Juzgado deberá también ser Ingeniero de Montes al servicio del Estado.

La Administración forestal podrá comenzar los trabajos previos para el justiprecio, y acometer la expropiación de cada finca en el momento que juzgue oportuno, después de dictada la Real orden, recabando para sí el derecho de expropiar; pero en toda la tramitación, plazos, anuncios y demás formalidades, se ceñirá puntualmente á lo que preceptúan la ley y reglamento de Expropiación.

En los justiprecios ó valoraciones constarán explícitamente las existencias maderables ó leñosas sobre que se haya basado el cálculo, y antes de verificar el pago las comprobará la Inspección regional ó especial de Montes á que el justipreciado corresponda, con asistencia ó representación del dueño.

Si de la comprobación resultase merma ó diferencia en menos de dichas existencias, se deducirá su importe proporcional de la total valoración, y si el dueño ó propietario no se conformase, se procederá al pago de la expropiación y á la ocupación del monte, consignándose en la Tesorería provincial que corresponda el importe de la diferencia, á las resultas del acuerdo firme que sobre el particular adopte de Real orden el Ministerio de Fomento.

Las transmisiones de dominio de montes sujetos por Real orden á expropiación en cualquiera de los casos enumerados, no limitarán en modo alguno el ejercicio de este derecho del Estado.

Todas las obligaciones de pago que puedan por este concepto pesar sobre la Administración, quedan sometidas á la condición que establece el art. 11 de la Ley.

TITULO IX

Conservación y mejoras

Art. 62. Para facilitar el éxito de las repoblaciones y constituir masas forestales de acción protectora eficaz, la Administración forestal ejecutará las que tome á su cargo, estableciendo en cada cuenca, vertiente ó comarca, el orden y sucesión de trabajos más apropiados para asegurarlas, y en las que realicen los propietarios y la misma Ad-

ministración dirija ó intervenga, procurará siempre establecer y hacer que se guarde orden y marcha de trabajos congruentes con aquéllas, según consigna el art. 24 de este Reglamento.

Prestará asimismo atención persistente al cumplimiento de aquellas acciones protectoras en los planes dasocráticos que formule ó establezca para cada monte, relacionando prudentemente las operaciones de aprovechamiento en los más próximos, y encaminará el estudio conjunto de repoblaciones y aprovechamientos, en cada región forestal, á la formación de agrupaciones naturales de montes y terrenos forestales, cuya inspección, vigilancia, explotación y mejora puedan realizarse con mayor facilidad, expedición y economía.

Estas agrupaciones las determinará el Ministerio de Fomento, á propuesta de las Jefaturas forestales respectivas, formándose después para cada una de ellas en conjunto los planes de ejecución de las mejoras que el art. 10 de la Ley encomienda al Estado.

Art. 63. Se hará preferentemente para cada una de dichas agrupaciones el estudio de los caminos de saca principales, buscando su enlace más fácil y práctico con las vías regionales de comunicación, y dando á su trazado por objetivo esencial la comunicación de pueblos, aldeas ó lugares que no dispongan de otras, ó en que las existentes sufran habitualmente interrupción por temporales, nieves, crecidas de arroyos ó torrentes, etc.

El plan de trazado de estos caminos de saca lo formarán los Ingenieros, oyendo sobre el terreno á los propietarios y pueblos á que puedan interesar, y haciendo constar sus observaciones y deseos en la propuesta que elevarán al Ministerio de Fomento.

Se reducirán estos planes á presupuestos razonados de apertura de caminos, cuyo carácter de vías forestales de saca lleva implícita la obligación de proyectarlos con sencillez extrema y con la mayor economía posible.

Oyendo á la Junta de Montes, acordará el Ministerio de Fomento lo que estime procedente.

La red especial de vías (sendas, carriles, arrastraderos, etcétera) necesarios para el servicio y aprovechamiento peculiar de cada monte se estudiará, proyectará y trazará en los respectivos planes de repoblación ó dasocráticos y á cuenta de ellos.

Al proyectar los caminos principales para el servicio de la agrupación, se establecerá su más conveniente enlace con las redes de cada uno de los montes.

Art. 64. Los viveros se establecerán en cada agrupación de montes, comarca ó territorio forestal con carácter de fijos ó volantes, relacionando las necesidades generales de la repoblación con los que se hayan organizado ó organicen conforme al Real decreto de 12 de Septiembre de 1888, y atendiendo siempre, para el mejor cumplimiento de este importante servicio, á lo que determinan los artículos 28 y 47 de este Reglamento.

Art. 65. Tendrá cada monte la defensa posible contra incendios, propuesta en los planes de repoblación y dasocráticos, comprendiendo las calles, callejones y fajas defensoras junto á vías férreas, cuyo trazado y apertura se estudiará en dichos planes, en combinación con las vías interiores de aprovechamiento ó explotación.

El servicio de avisos por señales, telégrafos ópticos y teléfonos, abarcará toda la agrupación ó comarca, y se relacionará con el de guardería, mediante instalaciones en las viviendas de los guardas y sitios elevados ó de más extenso campo visual en los montes respectivos ó fuera de sus perímetros, cuando se cuente con la anuencia de los propietarios.

Art. 66. El servicio de vigilancia, custodia y guardería de los montes de la zona protectora se desempeñará:

1.º Por guardas jurados de los propietarios, Sociedades ó Corporaciones poseedoras de los montes;

2.º Por la guardería del Estado, aumentada en el orden, medida y proporción que correspondan á las exigencias de sus servicios forestales y á la amplitud de su dotación en los presupuestos.

Los propietarios comenzarán por mantener en cada agrupación de sus montes la guardería necesaria para atender debidamente á su conservación, objeto principal de la Ley, y para cumplir, además, los fines de custodia y defensa que directamente afectan al interés del propietario.

El Estado, por medio de sus Ingenieros, recogerá la información local adecuada para organizar y establecer en las agrupaciones de montes su propia guardería, en número bastante y con distribución apropiada para asegurar especialmente la creación, restauración, mantenimiento y mejora de las masas forestales, según la Ley encomienda.

Fijará el Ministerio de Fomento, en consuencia, el número de guardas que deba asignarse al servicio de cada comarca ó agrupación de montes, y los irá destinando al mismo, conforme sus medios y recursos lo consientan.

Entretanto, atenderán los propietarios con su guardería á todos los servicios de esta índole, en los montes ó terrenos de la agrupación, y cuando la Administración forestal haya cubierto el número que le tenga asignado en su totalidad, ó en más de la mitad como mínimo, organizará el servicio local de custodia y vigilancia, basándose en los Reglamentos y disposiciones orgánicas del Ramo.

El número y residencia de los guardas del Estado se fijará en cada agrupación por la extensión que, según las condiciones del terreno y localidad, puede cada uno vigilar eficazmente. La dirección de este servicio en cada agrupación estará inmediatamente á cargo de un guarda mayor ó sobreguarda de los del Distrito forestal, propuesto por la Junta local y aceptado por la Jefatura, sujetándose á los Reglamentos y disciplina establecidos.

Los estudios y proyectos de construcción de casas forestales, para que puedan residir los guardas en los montes, se incluirán en los de obras complementarias de las repoblaciones forestales, según el artículo 55 de este Reglamento.

En los planes dasocráticos, formados conforme al artículo 6.º de la Ley, se señalará el emplazamiento de las casas forestales que convenga construir, para asegurar en conjunto el servicio de vigilancia y guardería en la comarca ó territorio, y además, se especificará sumariamente la capacidad y acomodo que deban las casas tener para vivienda de uno ó de más guardas, según los casos.

También se indicará la ampliación ó modificaciones que en casas existentes pudieran convenir para el servicio, sin formar nunca en estos casos de montes sujetos al art. 6.º de la Ley, proyectos y presupuestos, evitando así el traspasar los términos de mera inspección, que el citado artículo señala á la acción administrativa.

Art. 67. Todos los Ingenieros al servicio del Estado dedicarán grande atención al estudio de plagas y enfermedades que ataquen á las masas arbóreas, investigando y determinando los medios más eficaces para combatirlos, reclamando, siempre que fuere necesaria, la cooperación del Instituto de Experiencias técnico-forestales, que se lo prestará en cuanto á ello alcancen sus medios.

Formarán sobre el particular cuestionarios precisos y sencillos para recoger la información local y adquirir antecedentes y noticias útiles relativas á las plagas ó enfermedades más frecuentes ó mejor conocidas en cada comarca, y redactarán y publicarán avisos en forma muy clara y muy sencilla, consignando y aconsejando las precauciones y los trabajos mejor apropiados para combatir el desarrollo de dichas plagas y enfermedades.

En general, atenderán los Ingenieros á este fin, cuidando de difundir el respeto á las aves insectívoras y demás animales útiles á los montes y á la Agricultura, haciendo conocer su acción beneficiosa en el desarrollo de la vida vegetal en los bosques, arbolados, campos, praderas, etc., etc.

Art. 68. Para estimular el desarrollo de la riqueza forestal, se establecerán enseñanzas prácticas de Selvicultura y Ordenación de montes en las Granjas agrícolas en que sea necesario, cuando lo soliciten los propietarios de montes, Ayuntamientos ó representaciones colectivas agrarias, comerciales ó industriales de la comarca ó término respectivo.

Estarán siempre estas enseñanzas á cargo de Ingenieros de Montes, y para que su carácter público alcance realidad, se procurará establecerlas cerca de montes en tratamiento ordenado ó en repoblación, para que la enseñanza sea marcadamente objetiva y avalorada por el examen de los hechos y por la observación técnica, acertadamente dirigida.

Para conseguirlo se realizarán excursiones y visitas á los montes, invitando á los Ayuntamientos y Centros in-

interesados en la difusión de la enseñanza á sufragar los gastos que se ocasionen.

El ministerio de Fomento dictará en cada caso las disposiciones adecuadas al mejor cumplimiento de este servicio, subvencionándolo cuando sus recursos autorizados lo consientan, y atendiendo siempre á los gastos que motive el personal técnico, auxiliar ó de guardería del Estado, cuyos servicios serán gratuitos para los dueños de montes ó personas y colectividades interesadas en las enseñanzas forestales, como todos los análogos previstos en la Ley.

TITULO X

Plantaciones de forestales y parcelación de terrenos

Art. 69. En los montes ó terrenos de la zona protectora, tanto catalogados como incluídos en las relaciones provinciales, de extensión no menor de 100 hectáreas, que estén desprovistos de arbolado, y cuya situación en cuencas bajas y secundarias no entrañe un influjo decisivo en el régimen hidrológico, ni en el afirmado y sostenimiento de las tierras, podrá substituirse la repoblación con especies forestales por plantaciones de árboles ó arbustos de cultivo y aprovechamiento diferentes, según lo autoriza el artículo adicional 1.º de la Ley.

Serán para ello condiciones precisas las siguientes:

1.ª Que la Junta local de Conservación y fomento de montes protectores acepte la sustitución, estimándola compatible con los intereses económico-forestales de la agrupación, y con la integridad de las funciones protectoras de sus montes; y

2.ª Que los dueños se obliguen á la reversión de los terrenos al cultivo forestal en cualquiera de estos casos:

a) Si abandonan el cultivo ó dejan de practicar las operaciones contenidas en el plan aprobado por el Ministerio de Fomento, durante dos años.

b) Si quedase notoriamente evidenciado, cuando se produzcan grandes lluvias ó temporales, que el cultivo adoptado es nocivo, perjudicial ó ineficaz para la regularidad del régimen hidrológico, ó para la estabilidad de los terrenos.

En ambos casos se encargará la Administración de repoblar dichos terrenos con especies forestales, siendo los gastos, en el primero, de cuenta del propietario, y quedando en el segundo á cargo del Presupuesto del Estado.

Art. 70. La sustitución enunciada en el artículo anterior, será objeto de concesión expresa, acordada por el Ministerio de Fomento, que se estudiará y realizara con los trámites y garantías que á continuación se detallan:

1.ª Instancia del propietario, análoga á la que hubiera de presentar para solicitar la repoblación forestal, elevada á la Superioridad antes de comenzar los trabajos de repoblación en los montes ó terrenos correspondientes.

Expresará la instancia y razonará:

a). Las especies de árboles ó arbustos que se pretenda emplear en la plantación, y el fruto ó producción especial que se intente obtener con su cultivo;

b). El plan, marcha y plazo de ejecución de las plantaciones, detallando en forma y justificando los límites de espaciamento que garanticen el éxito de la producción apetecida y defiendan el suelo contra las erosiones y arrastres producidos por las aguas de lluvia y en relación también con su estabilidad para garantir los fines hidrológicos y de sostenimiento de tierras que invoca el artículo 1.º adicional de la Ley, y

c). Las labores y preparación de ulterior defensa de las plantaciones proyectadas para asegurar su éxito;

2.ª A la instancia acompañará plano, debidamente autorizado, del terreno ó monte, con designación precisa de la parcela ó parcelas destinadas á la plantación solicitada, las que el propietario mantendrá desde luego demarcadas sobre el terreno, con señales fijas y de fácil referencia al plano;

3.ª La instancia se presentará á la Jefatura del Distrito forestal, que designará un Ingeniero para el estudio y comprobación urgentes de todos sus extremos, especialmente de los referentes al régimen hidrológico peculiar de la cuenca baja ó secundaria, en que se ha de establecer el cultivo pretendido de árboles ó arbustos, y á sus influencias normal y anormal sobre el de las cuencas á que afecten sus líneas de reunión, vertientes y laderas, y al sostenimiento de tierras.

Este estudio se hará sobre el terreno, con citación y asistencia obligatoria del dueño ó representante suyo autorizada, levantándose acta en que se anote, cuanto exponga ó alegue acerca de las observaciones ó reparos que la instancia en general, y el proyecto de cultivo y plantación sugieran al Ingeniero.

Inmediatamente informará la Junta local de Conservación y fomento de montes protectores en reunión á que asistan como informantes el Ingeniero y el propietario, pudiendo, si aquélla lo acuerda, verificarse la reunión sobre el terreno, y levantándose siempre acta en que consten sus acuerdos, de los que en ningún caso se omitirá el indicado en la condición 1.ª del artículo 69 de este Reglamento;

4.ª Unida el acta al expediente, formará el Ingeniero su nota de información y aclaraciones, entregándola sin demora al Jefe del Distrito ó del servicio correspondiente, que presentará todos los antecedentes con su informe, al Consejo provincial de Agricultura y Ganadería;

5.ª El Consejo elevará el expediente íntegro al Ministerio de Fomento con su dictamen y propuesta concreta y precisa sobre el destino del terreno al cultivo pretendido.

Si éste es desfavorable, dictará el ministerio Real orden dando por denegada la autorización por falta del requisito de conformidad del Consejo provincial que declara obligatorio el artículo adicional 1.º de la Ley.

Si fuese el dictamen favorable, se someterá el expediente íntegro á informe de la Junta de Montes, para que dictamine sobre todos los aspectos, forestal, hidrológico, económico y social que entrañe la autorización solicitada.

La resolución del Ministerio acordando ó denegando la autorización, se dictará por Real decreto como previene el citado artículo adicional, y en el primer caso, detallará los preceptos referentes á todos los extremos esenciales determinados en el expediente.

Art. 71. La plena producción de estas plantaciones se graduará en el expediente de concesión por el número de años que en la región necesite el nuevo cultivo para la producción ó rendimiento normales del fruto ó del producto á cuya obtención se destinen, aumentando dicho número de años con el que marque la concesión para realizar en total las plantaciones.

Si se tratase de cultivos nuevos en la región ó territorio, será para la Administración discrecional el señalamiento de plazo de plena producción, recogiendo, para ilustrar el acuerdo, la información y datos que estime necesarios.

El señalamiento de plazo de plena producción será uno de los preceptos que consigne el Real decreto de concesión del Ministerio de Fomento.

Art. 72. Acordada así la concesión, determinando el plazo ó término de plena producción de la plantación autorizada, hará el interesado aceptación expresa de sus condiciones todas, mediante declaración firmada ante el Ingeniero que designe la Jefatura, quedando ya en aptitud para comenzar las plantaciones en las superficies demarcadas.

Las plantaciones y cultivos se ejecutarán conforme á un plan que forme el Ingeniero en unión del propietario, examinándolo la Jefatura y sometiéndolo á la aprobación del Ministerio, según la tramitación señalada á los casos cráticos.

Este plan será obligatorio para el dueño, que lo realizará bajo la inspección de la Administración forestal ó mediante su dirección gratuita, cuando aquél la solicite, ajustándose en sus fases ó incidentes estos trabajos á las previsiones de los artículos 15, 16 y 17 de este Reglamento.

Art. 73. Los propietarios que realicen estos cultivos disfrutará los beneficios que concede el art. 4.º de la Ley, según á continuación se indica:

a). La ayuda técnica de la Administración, á solicitud suya, y con carácter de gratuita, como queda reseñada en el artículo anterior;

b). La exención de contribución territorial por el número de años establecido al señalar el plazo de plena producción, empezados á contar desde que esté la plantación hecha en parte que corresponda, por lo menos, á la décima de su importe presupuestado.

Esta exención se concederá á instancia del propietario autorizada por la Jefatura con certificación de haber aquél

aceptado las condiciones de la concesión, entre ellas el plazo de plena producción, que ha de ser el de subsistencia de la exención tributaria.

Lo acordará el Consejo de Ministros á propuesta de los de Fomento y Hacienda, y

c). Las semillas ó plantones de que la Administración no dispusiese en sus viveros, sequerías ó depósitos para repoblación forestal, se valorarán según tipo que se establezca al hacer la concesión, acreditándose anualmente al propietario el importe de las que hubiere empleado la campaña anterior, mediante notas autorizadas por el Ingeniero, y declaración oficial del mismo de haberse observado puntualmente las condiciones de la concesión y del plan.

Art. 74. Los propietarios que ejecuten estas plantaciones parcelando sus terrenos, nivelándolos estableciendo en ellos bancales ó muros de contención y dándolos en arrendamiento á braceros, tendrán opción, además, á los premios del art. 15 de la ley de Montes de 1863.

Para otorgárselos precisará que la plantación y parcelación, los trabajos de nivelación, la apertura de bancales, las obras de construcción de muros, estén completamente terminadas y ajustadas al plan y concesión, acreditándolo así expresamente el Ingeniero en informe razonado, con referencia al plano y mediciones comprobadoras de todas las obras y trabajos.

Con copia autorizada de este informe solicitará el premio el propietario, tramitándose su instancia según el caso que proceda del art. 34 de este Reglamento.

La cuantía del premio no excederá nunca del coste justificado de las obras del plan (plantaciones, bancales y muros de contención), después de deducidas las cantidades que por arrendamiento hubiesen percibido de los braceros, salvo una reserva de un 15 por 100 en concepto de imprevistos.

Para justificarlo, se unirá al expediente copia del contrato ó contratos de arrendamiento, que deberá haber sido visado y autorizado por la Junta local de Conservación y fomento de montes protectores, antes de comenzar su ejercicio.

TITULO XI

Juntas locales de conservación y fomento de montes protectores

Art. 75. Para mantener la necesaria relación de armonía entre la acción y el Estado, interviniendo la explotación forestal de la zona protectora y ordenando sus aprovechamientos, y la del propietario, desarrollándose libremente su interés en cuanto no afecte á las funciones protectoras y de pública utilidad de sus montes, se crean en las agrupaciones naturales que se establecen en el art. 62 de este Reglamento Juntas locales de Conservación y fomento de los montes protectores.

Art. 76. Se constituirán dichas Juntas, una en cada agrupación natural de montes, y la formarán:

- Los Alcaldes de los pueblos en cuyos términos jurisdiccionales radiquen los montes agrupados;
- Un propietario forestal de los inscritos en el registro de que trata el art. 23 por cada uno de dichos términos jurisdiccionales, elegido por todos los del mismo;
- Un representante de cada una de las Sociedades de propietarios inscritas en el registro de que trata el art. 22, cuyos montes radiquen en el territorio de la agrupación.

Presidirán las Juntas los Alcaldes con ejercicio bial de presidencia, sustituyéndose en ella en el orden que cada Junta determine al constituirse.

Los Vocales propietarios de montes y representantes de Sociedades se renovararán por mitad de cada clase, en el orden y plazos que la Junta establezca, también al constituirse.

En ningún caso podrá recaer en una misma persona más de una de las tres representaciones a, b ó c, con que puede pertenecer á la Junta.

Figurarán en las Juntas como Vocales natos y asesores técnicos los Ingenieros encargados de la dirección ó inspección de repoblaciones ó planes dasocráticos.

Las Juntas se organizarán libremente, en cuanto atañe á reglamentación interna y provisión de cargos, exceptuando el de Presidente; pero no podrán conferir ninguno á los Ingenieros del Estado.

Art. 77. Atenderán las Juntas mediante su previsión é

iniciativa á los fines de su institución, reuniéndose para acordar y consignando siempre en libros de actas sus acuerdos razonados.

Podrán constituir fondos para vigilancia, defensa y mejora de los montes de la agrupación, por donativos ó cuotas de propietarios ó Sociedades forestales, subvenciones de Ayuntamientos, Corporaciones, etc.

Los administrarán libremente, y con las garantías que ellas mismas fijen, dando cuenta anual de su recaudación é inversión á los pueblos, Corporaciones, propietarios y Sociedades, bajo las sanciones y responsabilidades que hayan impuesto en los Reglamentos que ellas mismas establezcan.

Art. 78. Corresponde á las Juntas asegurar la eficacia de la inspección técnica en los montes de la agrupación, procurando el mayor acierto en su aprovechamiento y cooperando á su activa vigilancia y á su defensa y mejora.

Son en este concepto materia de su competencia, sin perjuicio del derecho de los propietarios, y de las acciones propias de la Administración forestal, las siguientes:

1.ª Rectificación y depuración de los datos con que figuren en las relaciones provinciales, los montes y terrenos forestales de su agrupación, mediante comprobaciones de que darán noticia siempre á las Jefaturas respectivas.

2.ª Intervención en las transmisiones ó afectaciones de dominio pleno, útil ó directo de los mismos terrenos y montes, para garantizar su constante destino al cultivo y aprovechamiento forestal, y á la observancia de los planes de mejora de repoblación ó dasocráticos;

3.ª Vigilancia de las repoblaciones y mejoras, así como de los aprovechamientos para procurar su éxito y atender á la conservación y permanencia de las masas forestales de la agrupación;

4.ª Atención especial al acotamiento, cerramiento y veda de parcelas y superficies de corta, de repoblación ó en renovación de vuelo por diseminado natural;

5.ª Estudio de los convenios, propuestas ó transacciones adecuadas para regularizar, compensar ó extinguir el ejercicio de las servidumbres, proponiendo ó iniciando las acciones que procedan, ya civiles, ya administrativas;

6.ª Organización de la vigilancia y guardería de la agrupación para evitar ó denunciar y procurar la sanción debida de los daños, abusos ó infracciones que se produzcan en los montes de la agrupación;

7.ª Disciplina de la guardería local, para asegurar su función simultánea y acorde con la del Estado; propuestas razonadas de modificación en las instrucciones reguladoras de su servicio, y propuesta para nombramiento del guarda mayor ó sobreguarda jefe de la guardería de la agrupación, conforme al art. 66 de este Reglamento;

8.ª Estudio de las mejoras relacionadas en el art. 10 de la Ley, y ayuda y concurso a su realización, en armonía con los arts. 62 al 68 de este Reglamento;

9.ª Creación, conservación y mejora de pastizales en relación con el desarrollo de la industria pecuaria y en relación con las restricciones, acotamientos y veda á entrada de ganado, indispensable para el éxito de las repoblaciones, conforme al art. 57 de este Reglamento;

10. Cambio de métodos de beneficio, con la intervención que determina el art. 52 de este Reglamento;

11. Plantaciones en las cuencas bajas y secundarias á que se refiere el artículo adicional 1.º de la Ley, con las acciones de estudio, comprobación, informe ó propuesta que les atribuyen los arts. 69 al 74 de este Reglamento;

12. Propuestas de los premios establecidos en el artículo 11 de la Ley, según especifica el art. 38 de este Reglamento;

13. Investigación de los abusos y excesos que pudieran cometer los dueños ó arrendatarios de los montes de la agrupación en su aprovechamiento y explotación, según expresa el art. 80 de este Reglamento, y ejercicio de las restricciones civiles correspondientes al resarcimiento é indemnización del daño y perjuicios causados á sus intereses forestales, económicos y protectores;

14. Cooperación y auxilio a interés nunca superior al 2 por 100 a los propietarios, Corporaciones ó Sociedades, para evitar en lo posible que interrumpen las repoblaciones ó dejen de observar ó abandonen los planes dasocráti-

ces, ó interrumpen ó demoren el reintegro del capital invertido en las poblaciones;

15. Anticipo del valor de los productos anuales á los dueños de montes que lo soliciten, cuando la venta pudiera, por condiciones especiales del mercado, redundar en su depreciación ó demérito, con perjuicio del interés general de la agrupación;

16. Las Juntas se entenderán directamente con las Jefaturas forestales siempre que estuvieren en desacuerdo con los Ingenieros asesores técnicos, y podrán dirigirse al Ministerio de Fomento sobre materias propias de su cometido, dando conocimiento de ello á las mismas Jefaturas, sin perjuicio de que lo hagan los Ingenieros citados, cumpliendo sus deberes de disciplina en el servicio;

17. Constituirán las agrupaciones sus fondos mediante los donativos ó cuotas de los dueños de montes, convenidos ó previstos en sus Reglamentos, con las subvenciones de las Corporaciones y Ayuntamientos y con el importe de las indemnizaciones ó resarcimientos que detalla el artículo 83 de este Reglamento.

TITULO XII

Sanción penal

Art. 79. Las infracciones, faltas y abusos de carácter forestal que en lo sucesivo se cometan en los montes de la zona protectora, incluidos en las relaciones provinciales, sea cual fuere su dueño, se corregirán con arreglo al Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y disposiciones complementarias del mismo ó aclaratorias de sus preceptos. La aplicación de esta legislación penal se ajustará á los principios siguientes:

1.º Los dañadores quedan sujetos á las responsabilidades definidas é impuestas en los artículos 1 al 20, inclusive, del Real decreto de 8 de Mayo 1884;

2.º Los arrendatarios y usuarios quedan sometidos, además, á las responsabilidades que el mismo Real decreto establece para los usuarios ó rematantes de productos forestales;

3.º Los dueños de montes quedan del propio modo sometidos á las responsabilidades que la legislación penal vigente impone á los dañadores y á los rematantes de productos forestales, y en la ejecución de los planes de repoblación, de mejora y dasocráticos, á las establecidas en la misma legislación penal por ellos aceptada en las declaraciones que suscriban, conforme á los artículos 14, 25 y 47 de este Reglamento.

Art. 80. Las denuncias de dichos abusos, infracciones ó faltas podrán hacerlas la Guardia civil, los empleados de Montes, la guardería local y la del Estado, conforme previene el artículo 41 del expresado Real decreto; pero en tanto el Estado no organice su propia guardería y la de las agrupaciones, conforme al art. 66 de este Reglamento, la iniciativa de las denuncias será obligatoria para el propietario y sus guardas cuando los hechos denunciados sean cometidos por dañadores, arrendatarios ó usuarios.

Cuando se trate de infracciones ó excesos cometidos por los propios dueños de los montes, corresponderá denunciarlos á la guardería y empleados del Estado; pero lo podrán hacer también los demás propietarios del término ó de la agrupación, los Ayuntamientos y las Juntas locales en el concepto de defensa ó conservación de las masas forestales protectoras y razonando sumariamente la denuncia.

Art. 81. La tramitación de estas denuncias será siempre la que establece la legislación general del Ramo.

Cuando los autores de los hechos denunciados sean arrendatarios ó usuarios de productos ó aprovechamientos forestales, será obligación del dueño del monte aportar sin demora al expediente copia autorizada del contrato de arrendamiento ó del convenio ó documento que regule el ejercicio del derecho de uso.

Art. 82. Los propietarios ó sus guardas ó representantes, darán inmediatamente por escrito noticia de las denuncias que presenten, á los guardas del Estado de la comarca y á las respectivas Jefaturas forestales.

La Guardia civil, las guarderías forestales y local y los empleados del Ramo, podrán asumir la iniciativa de estas denuncias, comunicándolas enseguida al propietario ó sus guardas y siempre á la Jefatura correspondiente. Es-

ta acordará rápidamente cuanto exija la tramitación de la denuncia, si en el acto no lo ejercita el propietario por sí ó por medio de sus guardas ó representantes.

Art. 83. Las multas y apremios que se impongan por las infracciones de que tratan los artículos anteriores, serán satisfechos en papel de pagos al Estado. Del importe de las que se hagan efectivas, corresponde la tercera parte á los denunciadores.

Las responsabilidades de resarcimiento de daños é indemnización de perjuicios, se harán efectivas en las condiciones siguientes:

a) Las que se deriven de hechos cometidos por arrendatarios, usuarios ó dañadores, las percibirán íntegras los dueños de los montes;

b) Las referentes á infracciones ó abusos que cometan los dueños de los montes, pertenecen á las Juntas locales, como representantes del interés forestal de protección y utilidad pública y en sus cajas ingresarán los dueños las cantidades en que dichos daños y perjuicios se estimen pericialmente.

Art. 84. Las responsabilidades de que el presente título trata se exigirán lo mismo á los dañadores, usuarios, arrendatarios ó propietarios en el ejercicio y desarrollo de los planes dasocráticos, que en el de los planes y proyectos de repoblación de montes ó terrenos forestales.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 85. En el mes de Febrero de todos los años, á más tardar, remitirán los Ingenieros Jefes al Ministerio de Fomento el cálculo razonado de las cantidades que en el ejercicio económico siguiente deban abonarse por intereses al 3 por 100 del valor del suelo de montes ó terrenos en repoblación, por premios ó auxilios, y en general, por todos los conceptos de gastos que exija el cumplimiento de las prescripciones de la ley de 24 de Junio de 1908.

Art. 86. En las provincias en que la Administración esté sometida á un régimen especial, tendrá la Administración forestal, para el cumplimiento de la ley citada y del presente Reglamento, las facultades que dicho régimen establezca.

Los Ingenieros Jefes propondrán al Ministerio de Fomento cuanto interese al cumplimiento eficaz de la Ley y disposiciones que regulen su ejecución, en armonía con el uso de dichas facultades.

Art. 87. Los trabajos necesarios para el cumplimiento y aplicación de la ley Forestal de 1908, de este Reglamento y disposiciones que de ellos deriven, los realizarán ó dirigirán las Jefaturas de los servicios forestales á que cada uno corresponda, con el personal que de ella dependa; pero siempre en comunicación directa con los Distritos forestales, en cuyas Jefaturas se centralizarán las relaciones de estos servicios con el Ministerio y Dirección general, para imprimirles unidad y orden en su ejecución.

Los Inspectores Jefes de las Inspecciones regionales dedicarán asidua atención al desarrollo de todos los servicios que la ley Forestal de 1908 establece, procurando su mejor cumplimiento, inspeccionándolos, y proponiendo cuantas medidas exijan ó reclamen la constitución y permanencia de unidades dasocráticas y masas forestales en la zona protectora.

Los Inspectores de servicios especiales atenderán al propio fin cuando inspeccionen ó comprueben los que tengan á su cargo.

Art. 88. Teniendo en cuenta la marcha y el resultado de los trabajos de que trata el título I de este Reglamento, determinará el Ministerio de Fomento cuanto pueda interesar á su cumplimiento y al de la Ley, y fijará el momento de su implantación, especialmente á los efectos del artículo 9.º de esta última, dando previa y suficiente publicidad á sus acuerdos para que no sea excusable en ningún caso la aplicación de la legislación penal de Montes.

Art. 89. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á la ley Forestal de 1908 y á este Reglamento, que se opongan á sus preceptos y prevenciones.

Madrid 8 de Octubre de 1909.—Aprobado por S. M.— José Sanchez Guerra.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Para cumplir lo dispuesto en la Real orden de 16 de Septiembre de 1907 y según resulta de las certificaciones remitidas, han sido designados como Vocales y suplentes para constituir las respectivas Juntas municipales del Censo electoral de los pueblos que se expresan durante el próximo período de vida legal de dichas corporaciones, los individuos que se relacionan á continuación.

Y se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, con el fin de que quienes se consideren agraviados ó postergados, reclamen en el término de diez días ante el Sr. Presidente de la Junta provincial.

Bujarrabal

Presidente: D. Pablo Rodríguez del Amo.

Vocales: D. Vicente del Amo Rangil, concejal; don Julian Plaza Casado, ex-juez; don Alejandro Alonso Tundidor y don Pedro Bacho Martínez, contribuyentes.

Suplentes: D. Venancio Plaza Casado, concejal, D. Gregorio Bacho Miguel, ex-juez suplente; don Gerónimo García Pascual y don Pedro Puente Anton, contribuyentes.

Chillarón del Rey

Presidente: D. Leandro Palomar García.

Vocales: D. Miguel Romo Gualda, concejal; don Policarpo Vindel Pedrosa, ex-juez; don Felix de la Higuera Palomar, don Alejandro Esteban Roncero y don Emilio Hernández Gomez, contribuyentes.

Suplentes: D. Florentino García Alvaro, concejal; don Quintín Ortiz Ramon, ex-juez; don Mauricio Gil García y don Alfonso Fernández Monsalbe, contribuyentes; don Mariano Pedrosa Dura, industrial.

Poveda de la Sierra

Presidente: D. Bonifacio González Temprado.

Vocales: D. Benito Segovia Baquero, concejal; don Facundo Marco Molina, ex-juez; don Mariano Ropiñón Roman y don Víctor Martínez Cuenca, contribuyentes.

Suplentes: D. Pedro Calvo Caja, concejal; don Atanasio Ruiz Sanz, ex-juez; don Escolástico Martínez Mareo y don Pedro Molina Calvo, contribuyentes.

Morillejo

Presidente: D. Florencio Romero Ordoñez.

Vocales: D. Julian Moreno Benito, ex-juez; don Mariano Moreno Perez y don Gregorio Rodrigo Alonso, contribuyentes; don Luis Perez Gonzalo y don Nicasio Rodrigo Alonso, industriales.

Suplentes: D. Vicente Perez Gonzalo, concejal; don José Martínez Benito, don Sinfórico Alvaro Benito, don Agustín Alvaro Benito y don Pedro Moreno Perez, contribuyentes.

Alustante

Presidente: D. Eusebio Casas Lorente.

Vocales: D. Vicente Sánchez Lahoz, concejal; D. Ildefonso Perez Martínez y don Severo Gomez Lorente, contribuyentes; don José Casinos, industrial.

Suplentes: D. Ángel Izquierdo Jimeno, concejal; don Anacleto Izquierdo y Eusebio Lorente Martínez, contribuyentes; don Isidoro Lopez, industrial.

Almonacid de Zorita

Presidente: D. Dámaso Fernández de Heredia.

Vocales: D. José Toledano Burgueño, concejal; D. Jesús Gumiel y Morago, ex-juez; D. Celestino Villanueva y D. Doroteo Paez y Burgos, contribuyentes; D. Juan Toledano y Fernando Montero, industriales.

Suplentes: D. Félix Manzanares, concejal; D. Clemente Peñas, ex-juez; D. José María Fernández y D. Agustín González, contribuyentes; D. Crisanto Sandoval y D. Pedro Rodríguez, industriales.

Tordesilos

Presidente: D. Marcos Lopez Martínez.

Vocales: D. Anacleto Perez Lopez, concejal; D. Santiago Malo Sanchez, ex-juez; D. Domingo Lopez Perez y don Juan Lopez Cortés, contribuyentes.

Vocales: D. Juan Martínez Perez, concejal; D. Ramón Lopez Lopez y D. Florentino Sanchez Sanchez, contribuyentes.

Santa María de Poyos

Presidente: D. Juan B. Fernández.

Vocales: D. Tomás Herrero Palomino, concejal; D. Salvador Puerta Fernández, ex-juez; D. León González Lopez y D. Venancio Lopez Viana, contribuyentes; D. Gregorio Moreno Lopez, industrial.

Suplentes: D. Guillermo Ortega Razola, concejal; don Juan Razola Ortega, ex-juez; D. Matías Moya Razola y D. Daniel Razola Seco, contribuyentes.

Chiloeches

Presidente: D. Bonifacio Perez Palero.

Vocales: D. Pedro Casajero Garcia, concejal; D. Demetrio Garcés Ruiz y D. Justino Ruiz del Campo, contribuyentes; D. Tomás Inglés Ruiz y D. Santos Nieto Garcia, industriales; D. José Cortés Sanchez, ex-juez.

Suplentes: D. Matías Villalba Campuzano, concejal; don Prudencio Marisánchez Palero y D. Facundo Ruiz Cortés, contribuyentes; D. Bruno Lasen Garcés y D. Tomás Hernández García, industriales; D. Mariano Cuesta Moratilla, ex-juez.

Hita

Presidente: D. José Lopez Blás.

Vocales: D. Nicolás Barbero de Pedroviejo, concejal; D. Paulino Viejo Blás y D. Prudencio Medrano Blás, contribuyentes; D. Manuel García Yañez y D. Toribio Barón Gil, industriales.

Suplentes: D. Felipe Aranda Gil, concejal; D. Victoria Esteban Viejo y D. Modesto Esteban Lopez, contribuyentes; D. Isidoro Nieto Puerta, industrial.

Villanueva de Alcorón

Presidente: D. Pedro Vicente Mozo.

Vocales: D. José Taberner García, concejal; D. Marcos Ibañez, ex-juez; D. Toribio Lopez Molina y D. Antonio Gallego Vicente, contribuyentes; D. José María Martín, industrial.

Suplentes: D. Matías Sastre, concejal; D. Toribio Lopez, ex-juez; D. Trifón Sastre y D. Nicolás Vicente, contribuyentes; D. Francisco Anglada, industrial.

Fuente la Encina

Presidente: D. Sixto Sánchez Villa.

Vocales: D. Atilano Sánchez Fernández, concejal; don Narciso Guijarro Cámara, ex-juez; D. Tomás Plaza Perez y D. Jesús Plaza Diaz, contribuyentes; D. Luis Ramos Moya, industrial.

Suplentes: D. Miguel Sánchez Plaza, concejal; D. Felipe Saboya Atienza y D. Antonio Gomez Heras, contribuyentes.

Alhóndiga

Presidente: D. Juan Gasco Ruiz.

Vocales: D. Benito Fernández Ruiz, concejal; D. Evaristo Fernández Centenera, ex-juez; D. Teodoro García Gasco y D. Fructuoso Centenera Fernández, contribuyentes; D. Mariano Centenera Cuevas, industrial.

Suplentes: D. Feliciano Gasco Ruiz, concejal; D. Juan Mateo Sanchez, y D. Julian Gasco Ruiz, contribuyentes.

Quer

Presidente: D. Melquíades Lopez y Lopez.

Vocales: D. Valentin Cejada Quer, concejal; D. Manuel Merino Sanz, ex-juez; D. Raimundo Piiego Bayo y D. Jesús Lamparero Lopez, contribuyentes; D. Andrés de Lucas Blas y D. Victor Piiego Rodriguez, industriales.

Suplentes: D. Fructuoso de la Fuente Sanz, concejal; D. Prudencio Fernández Domínguez y D. Lucio de Marcos Velázquez, contribuyentes; D. Maximino Romo Diaz y don Enrique Gil Lamparero, industriales.

Hueva

Presidente: D. Isidro Sanz Sanchez.

Vocales: D. Desgracias Orostivar Barco, concejal; don Doroteo Beruiches Rivillo, ex-juez; D. Agapito Lopez Cañaveras y D. Facundo Cañaveras García, contribuyentes.

Suplentes: D. Juan Plaza Jiménez, concejal; D. Esteban Sánchez Jiménez, ex-juez; D. José Higuera Lopez y D. Casimiro Jiménez Barco, contribuyentes.